

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co  
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2750009  
Fecha: 21/04/2025 08:15:34

---

TD N° 2394

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Tutela

Accionante: DAGOBERTO ESTRADA CRIADO, a través de apoderado

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia,



John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de abril de 2025 6:04 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2750009

Cordial Saludo,

Atentamente, me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Dagoberto Estrada Criado.

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:** <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández  
Asistente Administrativo

Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Recepción Tutelas - N. De Santander - Ocaña <tutelasocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de abril de 2025 4:46 p. m.

**Para:** SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** esquifa@gmail.com <esquifa@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2750009

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción de tutela por considerarlo de su conocimiento, para que se surta el correspondiente trámite constitucional, dado que la parte **Accionada es el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA Y TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE CUCUTA.**

En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS.**

Cordialmente,

Silvia Angelica Leal Daza  
Oficina de Apoyo Judicial  
**tutelasocana@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

**No imprima este correo si no lo considera estrictamente necesario.**

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de abril de 2025 4:37 p. m.

**Para:** Recepción Tutelas - N. De Santander - Ocaña <tutelasocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esquifa@gmail.com <esquifa@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2750009

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2750009

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: N. DE SANTANDER.  
Ciudad: OCAÑA

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: N. DE SANTANDER.  
Ciudad: OCAÑA

Accionante: DAGOBERTO ESTRADA CRIADO Identificado con documento: 88177353  
Correo Electrónico Accionante : esquifa@gmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA - Nit: ,  
Correo Electrónico: j01pctoca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE CUCUTA - Nit: ,  
Correo Electrónico: espntscuc1906@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAGOBERTO ESTRADA CRIADO

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA  
TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE CUCUTA

Respetados Magistrados:

**ESNEIDER QUINTERO FAJARDO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1.064.839.292 expedida Rio de Oro Cesar, Tarjeta Profesional 412.270 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.177.353 expedida en Tibú, con el debido Respeto Recorro a usted con el ánimo de instaurar **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y **TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE CUCUTA**, por la vulneración al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes hechos.

### HECHOS

**PRIMERO:** Para el día 22 de enero del año 2019, en el municipio de San Calixto Norte de Santander, más exactamente en el parque principal, fue capturado mi representado el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** por el Ejército Nacional, por la conducta de Receptación, por estar conduciendo un vehículo tipo camioneta de placas MPN-223 que era reportada como Hurtada en la ciudad de Barranquilla.

**SEGUNDO:** El día 23 de enero del año 2019, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, con Funciones de Control de Garantías, a mi representado el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** se le legalizo captura, he imputo cargos por la conducta de Receptación, otorgándole la libertad inmediata.

**TERCERO:** El proceso que cursaba en contra de mi representado, el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, por la conducta de Receptación, encontrándose en etapa de conocimiento, correspondió al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, y quien llevo la defensa técnica de mi representado, fue el Profesional del Derecho doctor **ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA**, el cual se identifica con cédula de ciudadanía número 77.188.991 expedida en Valledupar y portador de la T.P número 183.131 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** en sentencia proferida el día 01 de marzo del año 2023, condeno a mi prohijado a una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES O LO QUE ES LO MISMO, SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, por la conducta de Receptación tipificado en el artículo 447 del Código Penal.

**QUINTO:** La sentencia de primera instancia, fue apelada por el defensor doctor **ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA**, y fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de enero del año 2025.

**SEXTO:** Mi representado, el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, no fue representado por una Defensa Técnica, Activamente, ya que contaba con Elementos Materiales Probatorios, que no fue tenido en cuenta por la Defensa, ni el Juzgado Primero Penal del Circuito viendo las falencias de la defensa técnica continuo su trámite normalmente y confirmando la decisión por el Tribunal Distrito Judicial Sala Penal de Cúcuta.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi representado el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho al Debido Proceso y al derecho de defensa de mi representando el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad o sin efecto jurídico la Sentencia de Fecha primero (01) de Marzo del año Dos mil Veintitrés (2023) y de segunda instancia de fecha veinte dos (22) de enero del año dos mil veinticinco (2025) con numero de radicado 544986106113201985047 y radicado 2019-0092, el cual fui condenado mi representando el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** a Setenta Y Dos (72) Meses O Lo Que Es Lo Mismo, Seis (6) Años De Prisión por el delito de Receptación.

**TERCERO:** Declarar la Nulidad, de todo lo actuado desde la audiencia de imputación hasta la lectura se sentencia,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en el art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, y los Decretos 2591 y 306 de 1992.

#### **Sentencia SU439/17**

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.

## DERECHO VULNERADO

De los hechos narrados se establece una amenaza contra el Derecho Fundamental, al debido proceso, ya que mi representando el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** no pudo ejercer el derecho de defensa el cual redundar en un perjuicio irremediable a una vida digna.

## JURAMENTO, CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## PRUEBAS Y ANEXO

Señor juez, téngase como pruebas y anexo lo que voy hacer referencia.

- Poder Para Actuar en Representación del ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**.
- Sentencia Condenatoria de primera instancia proyectada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Ocaña N.S.
- Sentencia Condenatoria de Segunda instancia proyectada por el Tribunal Distrito Judicial de la ciudad de Cúcuta.
- Totas las actuaciones procesales que se llevó en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Ocaña N.S.

## NOTIFICACIONES

El accionado, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA N.S.** recibe notificaciones al mail [j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

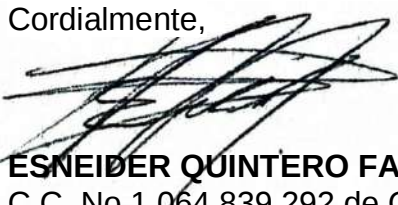
El accionado, el **TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE CUCUTA**, recibe notificaciones al mail [spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Accionante, el ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** recibe notificaciones en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, o al mail [juridica.epcocana@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcocana@inpec.gov.co).

Representante judicial del ciudadano **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** recibo notificaciones al mail [esquifa@gmail.com](mailto:esquifa@gmail.com).

Del señor juez

Cordialmente,



**ESNEIDER QUINTERO FAJARDO**  
C.C. No 1.064.839.292 de Ocaña N.S.  
T.P. No 412.270 del H.C.S.J.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

Ocaña, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

## **I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Una vez agotado en su totalidad el debate probatorio en sede de juicio oral, oídos los alegatos de conclusión y emitido el correspondiente sentido del fallo, de conformidad con el artículo 443 y s.s. de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, quien fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de Receptación, tipificado en el artículo 447 inciso 2° del Código Penal, en los siguientes términos.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata de **DAGOBERTO ESTRADA ORTÍZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.177.353 expedida en Tibú, Norte de Santander, nacido en Teorama, Norte de Santander el 19 de septiembre de 1976, de 46 años de edad, hijo de **ILVA ROSA CRIADO CRIADO y ELÍ ESTRADA**, de estado unión libre con la señora **SARA PATRICIA GARAY**, de profesión agricultor, residente en la vereda Llana Alta de Teorama, Norte de Santander, de estatura 1,65 cm, contextura atlética, color de piel blanca, sin señales particulares.

### **III. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Según lo reseñado por el ente titular de la acción penal en el escrito de acusación datan del 22 de enero de 2019, cuando en el informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 de esa fecha suscrito por el patrullero **JEFERSON ARLEY GUZMÁN LISCANO**, adscrito a la Policía Nacional de Ocaña, se indica que en esa fecha estando adelantando labores de patrullaje e identificación de personas en el casco urbano del municipio de San Calixto, Norte de Santander, con funcionarios de la Estación de Policía, en compañía de unidades del Ejército Nacional y quien realiza el informe, funcionario adscrito al grupo de Investigación Criminal OMECUC SIJIN bajo la operación Esparta, con el indicativo Alemania 1, en la carrera 6 frente al parque principal ubicado en el barrio El Tamaco, se observó un vehículo tipo camioneta marca Hilux, de color gris metálico, de placas MPN-223, solicitando al propietario que descendiera del automotor para un registro personal, a lo cual éste accede sin ningún inconveniente, solicitándosele a continuación la documentación del rodante, haciendo entrega solamente de la póliza de seguro No. 264809482, y al verificar la placa del mismo en la base de datos de anotaciones aparecía sin novedad, pasándose a verificar el número de chasis que aparecía en el documento con el número del

chasis estableciéndose que no coincidían y al consultar a continuación antecedentes con el número MROFR22C17A0560722, arrojó como resultado que figuraba como hurtada bajo la noticia criminal No. 10800016001062201800582, solicitado por la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo de la ciudad de Barranquilla, de inmediato se procedió a capturarlo por el delito de receptación, informándole los derechos que le asisten en tal condición.

En cuanto a la actuación procesal, se encuentra que ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña se adelantaron el día 23 de enero de 2019 las audiencias preliminares, en desarrollo de las cuales se declaró la legalidad del procedimiento de captura por mandamiento escrito de autoridad competente al señor **DAGOBRETO ESTRADA CRIADO**, consecutivamente se le imputó el delito de Receptación tipificado en el artículo 447, inciso 2° del Código Penal.

Posteriormente, a este Despacho correspondieron las diligencias el 18 de septiembre de 2019 para adelantar la etapa de juzgamiento el según secuencia de reparto No. 258 avocándose su conocimiento en la misma fecha; luego de radicado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, se celebró la correspondiente audiencia para su formulación el día 10 de octubre de 2019, así como la audiencia preparatoria, tuvo lugar el 4 de marzo de 2020, señalándose como fecha para celebrar la audiencia de Juicio Oral el 5 de mayo de 2020 a las 10:00 de la mañana.

Llegados el día y hora antes indicados, se dio apertura formal a la diligencia, presentándose la teoría del caso por parte de la Fiscalía y la Defensa, procediéndose inicialmente a la incorporación, de la estipulación probatoria consistente en tener como hecho cierto y probado la plena identificación del acusado **DAGOBERTO ESTRADA**

**CRIADO**, así como se dio apertura a la etapa probatoria, en primer orden a la práctica de las pruebas de cargo, recepcionándose el testimonio del funcionario de policía **JEFERSON ARLEY GUZMÁN LIZCANO**, quien llevó a cabo la captura en flagrancia del procesado, incorporándose con él el acta de incautación del vehículo marca Toyota, doble cabina, número de motor 2KD7975661, de placas MPN 223, número de chasis MROFR2267A0560722, suspendiéndose la diligencia a petición del delegado fiscal atendiendo a que no contaba con su siguiente testigo, pese a que fue debidamente citado a la diligencia, fijándose como fecha para su reanudación el 7 de diciembre de 2020 a las ocho de la mañana, llevándose a cabo en dichas calendas la audiencia en la que se recepcionó el testimonio del señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, culminando con ello la Fiscalía su práctica probatoria y abriéndole paso a la de las pruebas de la Defensa, sujeto procesal que solicitó la suspensión de la audiencia, dado que no contaba con sus testigos, petición a la que se accedió, señalándose como fecha para la continuación de la diligencia para el día 8 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde.

Llegados el día y hora señalados para la realización de la diligencia, se apertura la misma, procediéndose a la recepción del testimonio de la señora **SARA PATRICIA GARAY RÍOS** y del acusado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, hecho lo cual la Fiscalía solicitó la suspensión de la diligencia fijándose como fecha para su reanudación el 6 de abril de 2021 a las 8:00 de la mañana, siendo aplazada por el despacho por inconvenientes con la conexión a internet y reprogramada para el día 3 de junio de 2021, oportunidad en la que las partes presentaron sus alegatos finales, suspendiéndose la audiencia por el despacho para la emisión del sentido de fallo, lo cual se hizo el 16 de noviembre de 2022, sesión en la que se anunció que el sentido del fallo era de carácter condenatorio, disponiéndose librar orden de captura en contra de **ESTRADA CRIADO**.

#### IV. TEORÍA DEL CASO

La Fiscalía anunció que demostraría más allá de duda razonable la responsabilidad que recae en este ciudadano en el delito de receptación artículo 447 del C.P, según hechos ocurridos el 22 de enero de 2019 cuando se realizaban patrullajes en San Calixto por funcionarios de la policía, dentro de ellos el donde fue sorprendido al acusado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** con un vehículo hurtado en la ciudad de Barranquilla y que para demostrar su teoría del caso traerá a quien narra la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevó a cabo el procedimiento de sorprendimiento del ciudadano acusado con el vehículo que fue hurtado en la ciudad de Barranquilla, y para demostrar su teoría acusatoria traería como testigo al funcionario **JEFERSON ARLEY GUZMÁN LIZCANO**, quien realizó el procedimiento de captura del procesado e incautación del vehículo que le fue encontrado, con quien demostrará que el señor **ESTRADA CRIADO** no aportó prueba en contrario, así como al señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, víctima del hurto, quien narrará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que le fue hurtado su vehículo, e igualmente incorporará los documentos anexos a la estipulación de la plena identidad, consistentes en la tarjeta decadactilar, copia de la cédula y la reseña fotográfica.

La defensa, por su parte, presentó la teoría a la que denominó “*yo también fui engañado*”, señalando que con la declaración del acusado demostraría cómo fue la negociación que hizo con una persona por la compra del vehículo que apareció reportado como hurtado, el valor de la misma y el monto de dinero que entregó para adquirir este vehículo, y con ello acreditará que no se cumple ninguno de los verbos rectores previstos en el tipo penal de Receptación previsto en el 447, y de esa forma la fiscalía no podrá demostrar que el acusado en ese proceso tenía conocimiento de que esta camioneta

provenía de un hecho ilícito que había sido hurtada fue engañado y sufrió un detrimento patrimonial al hacer el negocio, lo cual hizo de buena fe, porque una vez adquirió el vehículo el 30 de noviembre de 2018 circuló en varias oportunidades de Teorama a Ocaña y cuando fue requerido por agentes de policía no se presentó nada, sino hasta el día de la captura que fue el 22 de enero de 2019, situación que lo sorprendió a él también, porque en anteriores oportunidades había sido requerido por la autoridad de carreteras sin que le manifestaran nada al respecto, información que, anotó, será corroborada por la compañera permanente del procesado, señora **PATRICIA GARAY RÍOS**, quien dará cuenta de cómo se produjo la negociación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos acompañados de la denuncia presentada por su prohijado el 22 de enero de 2019, por el engaño que sufrió cuando se enteró de que el vehículo fue hurtado y el extracto bancario que demostrará cómo se hizo la negociación, con todo lo cual quedará incólume su presunción de inocencia, solicitando desde ya que al emitir el sentido del fallo sea de carácter condenatorio.

## **V. ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

Se encuentra que las partes acordaron una estipulación<sup>1</sup>, considerándose hecho probado que no sería discutido ni controvertido en sede de Juicio Oral, siendo el siguiente:

➤ La plena identidad del procesado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, soportado en la tarjeta decadactilar y la consulta de su documento de identidad realizada a la web service de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

---

<sup>1</sup> Récord 11:04 Registro de Audio de la Audiencia Preparatoria de fecha 4 de marzo de 2020

## VI. TESTIMONIOS

### TESTIGOS DE LA FISCALÍA

En la sesión desarrollada el 1 de octubre de 2020, luego de que la Fiscalía y la Defensa presentaran sus teorías del caso, se dio apertura a la práctica probatoria, iniciando con las pruebas de cargo, recepcionándose en dicha sesión el testimonio de **JEFERSON ARLEY GUZMAN LIZCANO**, funcionario de Policía que señaló que en ejercicio de labores de patrullaje e identificación de personas en el parque principal del municipio de San Calixto, por medio del chasis verificó que el vehículo en el que se desplazaba el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con el chasis No. MROFR22C 17A0560722 aparecía hurtado dentro de las diligencias penales con CUI 10800016001062201800582, adelantadas en la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo de Barranquilla por delito de hurto sucedido el 15 de noviembre de 2018, refiriendo que al solicitarle los documentos del vehículo no hizo entrega de ninguno ni mandó traerlos ni llamó a ninguna persona, como tampoco suministró el nombre de la persona a la que había comprado el vehículo, por lo cual procedió a capturarlo.

El 7 de diciembre de 2020 se escuchó en declaración al señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, quien narró que la había adquirido el automotor que le fue incautado a **ESTRADA CRIADO** en un concesionario y decidió venderla a través de una página web, llegando a su casa un sujeto manifestando estar interesado en comprarla, pidiéndole dar una vuelta para probarla, procediendo a alejarlo del casco urbano de Barranquilla hacia la vía a Puerto Colombia donde en compañía de otras personas le hurtó la camioneta

y que posteriormente interpuso la correspondiente denuncia con ocasión a tales acontecimientos.

## **TESTIMONIOS DE LA DEFENSA**

En la sesión que tuvo lugar el 8 de febrero de 2021 se recepcionaron los testimonios decretados a favor de la defensa de la señora **SARA PATRICIA GARAY RÍOS** y el acusado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**El delegado de la Fiscalía**, en sus alegatos de conclusión, solicitó que el sentido del fallo frente a **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, por el delito de receptación, consagrado en el artículo 447 inciso 2° del Código Penal, por el cual fue acusado, sea de carácter condenatorio, toda vez que afirma haber demostrado más allá de duda razonable que el acusado es autor de dicha conducta punible por haber sido capturado conduciendo la camioneta Hilux, color gris metálico, de placas MTN 223, que cuando se realizó la correspondiente consulta por el agente de policía **JEFERSON ARLEY GUZMAN LIZCANO** en ejercicio de labores de patrullaje e identificación de personas en el parque principal del municipio de San Calixto, por medio del chasis se determinó que dicho automotor identificado con el chasis No. MROFR22C 17A0560722 aparecía hurtada dentro de las diligencias penales con CUI 10800016001062201800582, de la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo de Barranquilla por delito de hurto sucedido el 15 de noviembre de 2018, como lo declaró dicho servidor en el juicio oral, y además relató que al solicitarle los documentos del vehículo no hizo entrega de ninguno ni mandó traerlos ni llamó a ninguna persona, como tampoco suministró el nombre de la persona a la que había

comprado el vehículo, sumado a que vehículo y denunciante del hurto, señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, quien narró que la había adquirido en un concesionario y decidió venderla a través de una página web, llegando a su casa un sujeto manifestando estar interesado en comprarla, pidiéndole dar una vuelta para probarla y alejándolo del casco urbano de Barranquilla hacia la vía a Puerto Colombia en compañía de otras personas le hurtó la camioneta, procediendo a interponer la correspondiente denuncia. Anota la Fiscalía que probó que la camioneta que conducía y le fue incautada a Dagoberto Estrada Criado el día 22 de enero de 2019 había sido hurtada meses antes en la ciudad de Barranquilla y con ello acreditó el origen mediato en un delito, como lo exige el tipo penal de receptación, y el acusado no pudo demostrar cómo había adquirido el automotor a unas semas de su reporte por hurto, como de ello dio cuenta el agente captor en su declaración y el mismo acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en su propio juicio, como tampoco su esposa, señora Sara Patricia Garay Ríos pudo ilustrar al despacho acerca de cómo había su esposo adquirido esa camioneta, pues al igual que él manifestó que no conocían al vendedor como tampoco pudo demostrar el acusado las consultas que realizó para corroborar la legalidad del vehículo.

**La defensa** por su parte, solicitó que se emita sentencia absolutoria a favor de su prohijado Dagoberto Estrada Criado, por cuanto afirma que la Fiscalía no logró demostrar el ingrediente subjetivo del tipo consistente en el conocimiento de que el bien procedía de un hecho ilícito y que se evidencia que su representado no sabía que el vehículo era hurtado porque se sorprendió cuando el agente captor se lo informó, que no hubo un lucro, sino al contrario, perdió el dinero entregado por la compra de la camioneta, y no actualizó ninguno de los verbos rectores que contiene el tipo penal establecido en el artículo 447 inciso 2° del Código Penal, como

tampoco ocultó o encubrió el origen ilícito, pues lo desconocía, y no probó con los testimonios traídos a juicio el ente acusador que su defendido tenía conocimiento de que el bien provenía de un hurto y evidencia de que su defendido actuó como comprador de buena fe es que se movilizó en la camioneta por la vía pública, pues la incautación del vehículo se dio en el parque principal del municipio de San Calixto, Norte de Santander, y lo que solo pudo probar fue que la camioneta había sido hurtada en noviembre de 2018 en la ciudad de Barranquilla. Así como indica que prueba la buena fe de su prohijado y el desconocimiento de que la camioneta había sido hurtada, que una vez tuvo conocimiento de ello instauró la correspondiente denuncia ante la Fiscalía de Ocaña por el delito de estafa, y que nunca ocultó el vehículo, pues de acuerdo al relato del acusado en la vista pública se movilizó en él a diferentes lugares desconociendo que era hurtado, indicando no compartir el argumento de la fiscalía en cuanto a que en el sector donde reside el procesado operan grupos delincuenciales y suele darse la práctica de llevar automotores producto de hurtos porque es un lugar oculto a la vista de las autoridades, estimando que ello no hace parte del asunto materia de investigación, sumado a que su prohijado nunca trató de ocultar dicho automotor, puesto que incluso tenía planeado ponerlo a trabajar para la empresa Ecopetrol para transportar personal y maquinaria.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a la regla general de competencia de los artículos 36, 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 14 del Código Penal, le corresponde a esta judicatura, por la naturaleza de la conducta punible, el lugar donde fue cometida y la calidad del sujeto, conocer y decidir el asunto en cuestión.

Así mismo, resulta importante indicar que los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos necesarios para proferir una decisión de fondo, no merecen reparo alguno en el caso bajo estudio, y adicionalmente se denota que el procesado durante todo el trámite procesal se ha encontrado debidamente representado por un profesional del derecho, se le han respetado y garantizado los derechos consagrados en los artículos 6° y 8° literales b y k, del C. de P.P., así como la salvaguarda de sus demás garantías constitucionales, por lo que no se aprecia vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE TIPO LEGAL**

### **DE LA TIPICIDAD**

El artículo 10 del Código Penal<sup>2</sup>, prescribe que la Ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal. Así pues, tal como se ha señalado en precedencia, la conducta punible por la que la Fiscalía General de la Nación acusó a **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, y frente a la cual se adelantó el juicio oral y el ente persecutor estructuró su teoría del caso y su alegato de conclusión, se encuentra establecida en el inciso 2° del artículo 447 del Código Penal, descripción normativa que a continuación se relacionan:

*“Artículo 447. Receptación. [Modificado por el artículo 45 de la ley 1142 de 2007] El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o*

---

<sup>2</sup> Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

*realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa 299 de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.*

Partiendo de allí, es necesario traer a colación la hipótesis factual endilgada al hoy acusado, que se contrae a que el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** fue sorprendido 22 de enero de 2019 en inmediaciones del municipio de San Calixto con un vehículo que al efectuarse la correspondiente consulta por su número de chasis, se estableció que tenía un reporte de hurto en la ciudad de Barranquilla, ocurrido el 14 de noviembre de 2018 existiendo una noticia criminal abierta por ese delito.

En tal medida, resulta necesario la verificación del elemento de tipicidad en la conducta punible, que impone al operador jurídico la constatación de la indiscutible concurrencia de cada uno de los aspectos definidos por el legislador al momento de estructurar el tipo penal dentro del catálogo previsto en el Código Penal. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte

Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha sido suficientemente ilustrativa en cuanto a la configuración de la tipicidad en un comportamiento humano, refiriendo sobre el particular:

*“Se entiende por tipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.*

*Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo).”*

Ante tal postura, encuentra este Despacho Judicial que se tiene como hecho probado, conforme la estipulación probatoria celebrada entre Fiscalía y defensa, la plena identificación del señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, como consta en la tarjeta alfabética.

Ahora bien, debe esta Unidad Judicial determinar si la conducta que fue atribuida al acusado tuvo real existencia, es decir,

---

<sup>3</sup> CSJ, Auto de 23 de febrero de 2016, Rad. 46664

si ciertamente se presentó la conducta punible de receptación y si **ESTRADA CRIADO** es responsable de la misma.

Para efectos de lo anterior, resulta imprescindible esgrimir las pruebas practicadas en sede del juicio oral, siendo menester hacer referencia en primera medida al testimonio de **JEFERSON ARLEY GUZMAN LIZCANO**, funcionario de policía que encontrándose adelantando labores de patrullaje e identificación de personas en el parque principal del municipio de San Calixto, por medio del chasis se determinó que el automotor que estaba conduciendo el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, a quien previamente le había solicitado los documentos de dicho vehículo, identificado con el chasis No. MROFR22C 17A0560722 aparecía hurtado dentro de las diligencias penales con CUI 10800016001062201800582, que se adelantaban en la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo de Barranquilla por delito de hurto sucedido el 15 de noviembre de 2018, quien además aseveró que al solicitarle los documentos del vehículo no hizo entrega de ninguno ni mandó traerlos ni llamó a ninguna persona, como tampoco suministró el nombre de la persona a la que había comprado el vehículo.

De dicho testimonio, se puede extraer claramente que en el momento en el que los agentes de policía solicitaron al acusado los documentos que acreditaran la legal tenencia del vehículo que estaba conduciendo no hizo entrega de ninguno, es más, ni siquiera indicó el nombre y datos de la persona a la que se lo había comprado, a partir de lo cual se infiere que esa tenencia del rodante hurtado era a sabiendas de su origen ilícito, estando descartada su participación en el asalto del despojo, máxime cuando anteriormente ya había hecho negociaciones con motocicletas y la falta de información acerca del modo en el que adquirió ese bien no permiten colegir que en verdad lo adquirió sin sospechar que su procedencia no era legal,

sobre todo si se tiene en cuenta la región en la que se movilizaba en dicho vehículo, pues es conocido que en la zona del Catatumbo a la que pertenece el municipio de San Calixto, por la influencia de grupos al margen de la ley que desarrollan actividades como el tráfico y fabricación de estupefacientes, con frecuencia ingresan automotores de dudosa o mejor, ilegal procedencia, que dada esa circunstancia de ilegalidad en la que se encuentran pueden ser comercializados en la región a menor precio que el que usualmente tienen en el mercado, situación que no resulta creíble que sea desconocida por el acusado, pues es una persona que siempre ha vivido en esa región, lo cual hace que sea apenas lógico que tenga conocimiento de las problemáticas propias de la misma.

Resulta oportuno precisar que el testigo es digno de credibilidad, pues no se observan en su relato contradicciones que pongan en duda la veracidad de su dicho, y la defensa a través de sus pruebas no logró controvertir tales afirmaciones, sumado a que corrobora lo narrado por el funcionario en mención el acta de incautación del vehículo que se incorporó con ese servidor, donde se encuentran consignado que el procedimiento se llevó a cabo el día 22 de enero de 2019 a las 11:55 de la mañana, en el parque principal del municipio de San Calixto, Norte de Santander, al señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.177.353 expedida en Tibú, y que el elemento incautado se trata del vehículo clase camioneta marca Toyota, doble cabina, color gris metálico, motor No. 2KD7975661, placas MPS 223, chasis número MRO7R22671O560722 y que el motivo de su inmovilización fue que arrojó como resultado que figura hurtado en la base de datos bajo el número de noticia criminal 1080016001062201800582, siendo firmado dicho documento por la persona a la que se incauta el rodante, señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** y por el funcionario

que realizó la incautación, esto es, el deponente, Funcionario Policía de la Sijín **JEFERSON ARLEY GUZMÁN LIZCANO**.

Tal declaración se consolida y es compatible, con la rendida por el señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, quien narró que era el propietario de la camioneta que le fue encontrada al procesado, que la adquirió en un concesionario y decidió venderla a través de una página web y que el 15 de noviembre de 2018 llegó a su casa un sujeto que le manifestó estar interesado en comprarla, pidiéndole dar una vuelta para probarla y cuando se encontraban realizando dicho recorrido lo sacó del casco urbano de Barranquilla hacia la vía a Puerto Colombia en compañía de otras personas donde le hurtaron la camioneta, procediendo a interponer la correspondiente denuncia.

En lo que respecta a este testimoniante, encuentra el despacho que también resulta digno de credibilidad, pues no se notaron dudas o contradicciones que pusieran en duda sus dichos y contrario a ello, sus afirmaciones reafirman y refuerzan lo ya señalado por el anterior testigo en cuanto a que el automotor que poseía el día de los hechos el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** había sido hurtado al declarante, señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ** el día 15 de noviembre de 2018 en la ciudad de Barranquilla, es decir, 2 meses antes de que le fuera encontrada al aquí acusado.

Es menester destacar que aun cuando la defensa planteó que la Fiscalía no logró demostrar el ingrediente subjetivo del tipo consistente en el conocimiento de que el automotor procedía de un hecho ilícito, puesto que su representado no sabía que el vehículo era hurtado y que evidencia de ello es que se sorprendió cuando el agente captor se lo informó, que además, no hubo un lucro, sino al contrario éste perdió el dinero entregado por su compra y en ese orden no actualizó ninguno de los verbos rectores que contiene el tipo penal

establecido en el inciso 2° del artículo 447 del Código Penal, y que prueba de su buena fe es que se movilizaba en ese vehículo por la vía pública y que contrario a lo que afirma el ente persecutor su prohijado es víctima del delito de estafa, lo cual dice haber probado con la denuncia que por dicho reato instauró en la Fiscalía con sede en esta municipalidad, debe decirse que el procesado no demostró la procedencia lícita de la camioneta que aparece reportada como hurtada en la ciudad de Barranquilla y de acuerdo a la versión del propietario del vehículo y denunciante del hurto, señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, el hurto se dio el 14 de noviembre de 2018 y el procesado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** afirmó en su declaración que la adquirió en el mismo mes de noviembre de 2018 y ni siquiera en su declaración pudo explicar cómo la adquirió, a quién se la compró, ni exhibió documento alguno el día del procedimiento de su captura e incautación del vehículo que diera cuenta de dicha negociación, sino que cuando se le preguntó al respecto por el funcionario de policía que realizó el procedimiento de dio varias respuestas pero nada en concreto, entre ellas que iba a recoger el contrato, que iba a llamar a alguien, pero no le suministró el nombre del vendedor, como tampoco aportó ni hizo llegar a través de otra persona documento alguno que demostrara que había comprado de buena fe el automotor, desconociendo su procedencia o mejor, que semanas antes había sido hurtado en la ciudad de Barranquilla, siendo esta la condición más importante para desvirtuar la autoría del delito de receptación y la responsabilidad penal que se le endilgó.

Se tiene entonces que el acusado debió arrimar al plenario un soporte de la compra del vehículo que realizó “de buena fe” como él mismo lo indicó, una promesa de venta, un contrato de compraventa o siquiera los comprobantes de los pagos efectuados al vendedor por la adquisición de dicho automotor, es más, ni siquiera pudo decir al despacho a quién le compró dicho vehículo, sólo refirió que en una ocasión que se trasladó en la camioneta al municipio de Ocaña

cuando regresaba a su casa pasó por Convención y vio que la camioneta decía “se vende” y habló con el vendedor manifestándole su interés en adquirirla, así como que no contaba con todo el dinero que éste pedía, es decir, \$60.000.000, pero le dejó su dirección para que lo contactara y negociaran y al día siguiente el vendedor llegó a su finca ubicada en el corregimiento de San Pablo, Teorama, negociaron la camioneta en 56.000.000, le pagó \$20.000.000 y le entregó una motocicleta en parte de pago, valorada en dos millones de pesos, desconociendo el nombre de la persona con la que estaba haciendo el negocio y quedaron en que el resto se lo pagaría en cuotas cada vez que vendiera sus cosechas de cacao, café, maíz y demás que siembra en su finca, habiéndole hecho un segundo pago por valor de cinco millones de pesos, para lo cual lo contactó por WhatsApp, y tampoco en esa oportunidad le pidió un comprobante de la entrega del dinero y menos el nombre al vendedor, confiado en que esos datos los obtendría cuando finiquitaran el negocio, es decir, cuando terminara de pagarle la totalidad del valor pactado e hicieran el respectivo documento ante el Inspector de Policía de San Pablo o en una Notaría.

Aunado a todo lo antes expuesto, llama la atención que el acusado hubiese un vehículo costoso siendo una persona de escasos recursos económicos, ya que manifiesta ser campesino, agricultor, que obtiene su sustento de esas cosechas que son alrededor de tres anuales y de trabajos esporádicos que realiza como obrero en la Empresa Ecopetrol, cuya duración máxima ha sido de un mes y que el dinero con el que hizo el primer pago al presunto vendedor del vehículo provenía de un ahorro que había hecho para comprar una casa o un carro, lo que sugiere que se trató de un ahorro dinerario que realizó con mucho esfuerzo y durante un largo período de tiempo y por ende se supone que resultaba algo muy preciado para él, y pese a ello hubiera hecho entrega del mismo a un desconocido sin siquiera

pedirle que en constancia de la negociación le entregara, al menos un papel informal a mano donde se hiciera mención a la entrega de dinero y a qué concepto correspondían los pagos realizados.

Tampoco informó en su declaración el número de contacto o dirección en los cuales podía ser contactada esa persona, ni el número a través del cual lo contactó para hacerle el segundo abono al valor del negocio, ni lo suministró al agente de la Sijín, **JEFERSON ARLEY GUZMAN LIZCANO** que realizó el procedimiento de su captura e incautación del vehículo al haber indagado sus guarismos a través de otro compañero de la misma entidad adscrito al Área Metropolitana de Cúcuta, resultando que tenía un reporte por el delito de hurto en la ciudad de Barranquilla, pues su testimonio ese servidor indico que el señor Dagoberto al informarle lo que sucedía con el vehículo decía que iba a mandar a traer unos papeles y que iba a llamar a alguien pero no hizo ni lo uno ni lo otro, y menos suministró un nombre o al menos el número de teléfono a través del cual afirma se comunicaba con del vendedor del automotor.

Otro aspecto que llama la atención del despacho, es el hecho de que el acusado desconozca el paradero del vendedor, que ni siquiera haya solicitado datos de identificación del mismo, es más, ni siquiera el nombre completo de dicho sujeto, habiendo llevado a cabo con él un negocio de una cuantía considerable de dinero, más aún para una persona que percibe exiguos ingresos como él, y sin saber al menos su nombre o un apodo, de dónde venía, en dónde vivía, si era conocido en la región, a efectos de verificar si se trataba de una persona confiable, después de entregarle los primeros veintidós millones de pesos y luego le entregara cinco millones de pesos más sin tener ningún documento o soporte que acreditara la propiedad del vehículo a través del cual pudiera demostrar que en efecto lo adquirió de una persona desconociendo su origen ilícito.

Además, aun cuando el procesado afirma que no tiene experiencia en la compra de vehículos, él mismo indicó en su declaración que anteriormente había adquirido dos motocicletas, es decir, había hecho negocios relacionados con ese tipo de elementos, así sea de menor valor, pero esas dos compraventas que hizo de motocicletas le permitían saber cuál es el procedimiento a seguir para adquirir bienes de esa índole, esto, es, verificar sus antecedentes o al menos dejar un registro o documento que acredite de quién lo adquirió, por eso, para el despacho, resulta poco creíble que esta persona después de que vende cosechas, en el pueblo o en una cooperativa en San Pablo, como afirmó que lo ha hecho, que además ha vendido dos motocicletas haya comprado una camioneta y entregado un dinero por ese negocio sin que se emitiera ningún tipo de documento que soportara la venta, ni siquiera por los veintidós millones iniciales, que recuérdese, eran todos los ahorros de su vida.

Adicional a todo lo arriba expuesto, es dable destacar que se logró comprobar a quién pertenecía el vehículo, pues se trajo como testigo por la Fiscalía al señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, quien acreditó ante la Fiscalía ser el propietario de dicho automotor, persona que presentó la denuncia por el hurto de dicho automotor en la ciudad de Barranquilla, quien hizo un recuento creíble de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que le fue hurtada dicha camioneta en la ciudad de Barranquilla el día 14 de noviembre de 2018, es decir, unos meses antes de encontrarse el automotor en poder del procesado.

Como se ha señalado en precedencia, en el proceso se develó no solo la tenencia de la motocicleta por parte del procesado, sino la procedencia ilícita de la misma y si bien no hubo manera de establecer el por qué **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** tenía el

vehículo para el momento de la captura, pues pese a que manifestó en su declaración que lo adquirió por compraventa no indicó el nombre del supuesto vendedor, ni aportó su lugar de residencia, ni siquiera el número de telefónico a través del cual lo contactó para realizar el segundo pago que afirma pactó con él y la única testigo de la supuesta negociación es su esposa, quien también declaró en el juicio oral, pero desconoce los pormenores de la negociación y al igual que su esposo no tiene ni idea de quién es ese misterioso vendedor, de modo que no pudo acreditar cómo lo había adquirido, sí lo es que este no contaba con los documentos de identificación del rodante, los cuales le fueron exigidos por los agentes del orden.

Debe también destacarse que **ESTRADA CRIADO** tenía todos los medios para verificar la legalidad y procedencia del rodante, pues nótese como el policial que declaró en juicio dio cuenta que la placa que portaba dicho vehículo para ese momento no era la correspondiente al número de chasis y aunque la defensa refirió como prueba de la buena fe de su prohijado que éste presento denuncia por estafa ante la Fiscalía de esta ciudad, no se acreditó por la defensa el estado de dicha noticia criminal, es más, ni siquiera si correspondía a los hechos a partir de los cuales se originó la presente actuación penal, pues ni siquiera fue posible su ingreso como prueba documental, debido a que se pretendió incorporar directamente como prueba auténtica, sin que se cumpliera ninguna de la condiciones que señala el artículo 425 del Estatuto Punitivo para tenerla como tal, y por sustracción de materia no es posible dar valor probatorio a dicho documento.

Así pues, aunque la defensa trata de plantear en contraposición a la Fiscalía el desconocimiento de su defendido del origen ilícito del automotor en el que se transportaba, es lo cierto que ello no puede exigirse a la Fiscalía como una prueba directa, pues además de ser

un imposible, ello constituye un requisito subjetivo que no contempla el tipo penal porque el que viene siendo juzgado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, ya que ese conocimiento y voluntad solo se ve traducida en el dolo exigido como elemento del tipo, mismo que por pertenecer a la esfera interna del ser humano, es imposible acreditar de la forma en que lo pretendió el señor defensor aludiendo que su prohijado fue engañado, pues dicha hipótesis no contó con sustento probatorio diferente a la declaración del propio acusado que nada aportó al respecto, pues ha sido reiterativo y enfático en aseverar que no conoce al vendedor, que solo lo contactó en San Calixto cuando vio el letrero de “se vende” en la camioneta y al día siguiente llegó a su finca a hacer la negociación, que la celebraron por valor inferior al que inicialmente pedía por el vehículo el vendedor y le pagó el día del negocio veinte millones, sí como le entregó una moto avaluada en dos millones de pesos y un mes después le entregó cinco millones de pesos, y a pesar de todos esos contactos que tuvieron con ocasión de la mentada negociación, el procesado no sabe quién es esa persona, su nombre, su lugar de residencia, su lugar de trabajo o al menor el número telefónico a través del cual lo contactó la última vez que se encontró con él para hacerle el pago de cinco millones de pesos y nunca entregó documento alguno del vehículo que acreditara esa compra de buena fe que afirma haber realizado para adquirirlo y contrario a ello la Fiscalía demostró que la placa con la que se identificaba el automotor el día en el que fue incautado no pertenece a dicho vehículo, puesto que el número de chasis del vehículo al que pertenece es de otro vehículo que se encuentra en otra ciudad, así como demostró que el rodante aparecía reportado como hurtado en la ciudad de Barranquilla por denuncia del señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, quien declaró en el juicio que el rodante le fue hurtado el 14 de noviembre de 2018, presentando la denuncia en ese mismo mes y de acuerdo a la versión del acusado, él adquirió dicho vehículo en el mismo mes de noviembre de 2018 y aunque afirma que

dentro del vehículos se encontraban documentos tales como el seguro, de acuerdo a la declaración del agente captor el acusado nunca hizo entrega de documento alguno que demostrara la propiedad o posesión del mismo.

En conclusión, probado se encuentra el hurto del vehículo ocurrido el 14 de noviembre de 2018 y el hallazgo del mismo rodante al acusado en el mes de enero del año 2019, es decir, tan solo tres meses después, como también se probó con la declaración del enjuiciado que éste la adquirió en el mismo mes en el que fue hurtada, esto es, en noviembre de 2018, como éste lo admitió, sin que se demostrara por el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** el desconocimiento de la procedencia ilícita de tal automotor, máxime cuando al momento en el que los agentes de policía le solicitaron documentos que acreditaran la legal tenencia del mismo, no hizo entrega de ninguno, es más, ni siquiera indicó el nombre y datos de la persona a la que se lo había comprado, a partir de lo cual se infiere que esa tenencia del rodante hurtado era a sabiendas de su origen ilícito, estando descartada su participación en el asalto del despojo, máxime cuando anteriormente ya había hecho negociaciones con motocicletas y la falta de información acerca del modo en el que adquirió ese bien no permiten colegir que en verdad lo adquirió sin sospechar que su procedencia no era legal, sobre todo si se tiene en cuenta la región en la que se movilizaba en dicho vehículo, pues es conocido que en la zona del Catatumbo a la que pertenece el municipio de San Calixto, por la influencia de grupos al margen de la ley que desarrollan actividades como el tráfico y fabricación de estupefacientes, con frecuencia ingresan automotores de dudosa o mejor, ilegal procedencia, que dada esa circunstancia de ilegalidad en la que se encuentran pueden ser comercializados en la región a menor precio que el que usualmente tienen en el mercado, situación que no resulta creíble que sea desconocida por el acusado, pues es una

persona que siempre ha vivido en esa región, lo cual hace que sea apenas lógico que tenga conocimiento de las problemáticas propias de la misma.

En relación a lo dicho por la defensa al ejercer su derecho de réplica, en cuanto a que la Fiscalía no cuenta con elementos que le permitan probar la mala fe de su cliente como tampoco se lucró sino que perdió la inversión que hizo, puesto que éste nunca lo ocultó y tal era su convencimiento de la legal procedencia del vehículo que tenía planeado ingresarlo a Ecopetrol para ponerlo a trabajar, y si no lo había hecho era porque estaba esperando la realización del respectivo traspaso, resulta oportuno señalar que aun cuando la defensa aseveró con vehemencia que su cliente era desconocedor de la procedencia ilícita del vehículo porque lo condujo por la región e incluso fue revisado en anterior oportunidad por las autoridades sin que le indicaran que se trataba de un rodante hurtado, no trajo a la vista pública prueba alguna que diera cuenta de que en efecto el vehículo fue auscultado por las autoridades competentes antes de que se advirtiera la ilicitud de su procedencia y menos que dicha revisión hubiese arrojado que el rodante no presentaba ningún inconveniente. Aunado a ello, el que lo hubiera adquirido con el propósito de ponerlo a trabajar con Ecopetrol tampoco hace menor probable la tesis acusatoria, máxime si se tiene en cuenta que esa posibilidad estaba sujeta a la realización del traspaso, preguntándose el Despacho cómo pensaba realizar dicho trámite si desconocía completamente los datos del vendedor, lo cual hace que se fortalezca más la tesis de que en efecto el acusado sabía que estaba comprando un vehículo producto de un delito y por esa razón lo adquirió a menor precio del que tiene ese bien en el mercado y con tantas facilidades como las que le ofreció el vendedor.

Por todo lo anterior, encuentra adecuación típica en la acertada descripción hecha por la Fiscalía en la acusación, de la normatividad

vigente al momento de los hechos, de la **RECEPTACIÓN**, previsto en el Libro Segundo, Título XVI, capítulo VI, artículo 447 del C.P. de 2000 que reza: *“El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible , adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales legales .... Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes”,* tipo penal de mera conducta, con un verbo determinador compuesto alternativo: adquirir, poseer, convertir o transferir , ocultar o encubrir, siendo en este caso en la modalidad de poseer *“muebles...que tengan su origen...inmediato en un delito...”*, donde recepta quien esconde o ayuda a esconder el objeto material de la infracción base y quien se lucra de este; implícitamente se observan dos finalidades: el auxilio para el delincuente (ocultar o encubrir) y el lucro para el receptor (adquirir o transmitir), mediando la posesión. La transmisión puede ser a título gratuito u oneroso, la adquisición puede ser a título de venta, donación, arriendo, préstamo de uso, etc.

Será esa la calificación jurídica, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de que haya tomado parte en la ejecución del hurto del vehículo, quedando la conclusión de que el retenido lo que hizo fue recibir el vehículo de manos de los asaltadores, con alguna finalidad que permitiera asegurar su provecho.

En cuanto a la responsabilidad del encartado, en concordancia con la Fiscalía tenemos que se encuentra soportada por la situación de flagrancia del procesado **ESTRADA CRIADO** al encontrársele en posesión material del vehículo y por otro lado, en cuanto a las alegaciones de la defensa, de que su prohijado era un comprador de buena fe y que desconocía el origen ilícito del rodante, puesto que no realizó acciones tendientes a ocultar el vehículo, sino que se movilizaba con él en plena vía pública del municipio de San Calixto, las mismas no resultan contestes con el comportamiento desplegado por su defendido al momento en el que se le dio la orden de pare y se le solicitaron los documentos del vehículo, puesto que tal y como lo relató el agente **JEFERSON ARLEY GUZMAN LIZCANO**, no hizo entrega de ninguno ni mandó traerlos ni llamó a ninguna persona, como tampoco suministró el nombre de la persona a la que había comprado el vehículo.

En consecuencia, si se tiene que la Fiscalía demostró con suficiencia que el procesado conducía una camioneta sin documentos que poco tiempo antes había sido hurtada, y aunque compareció al juicio tratando de demostrar su desconocimiento acerca del origen del rodante que fue encontrado en su poder, no pudo demostrar cómo adquirió el automotor y ello es más que suficiente no solo para predicar la tipicidad de la conducta, sino su antijuricidad formal y material, como de igual manera su culpabilidad, si se entiende la afectación real al bien jurídico de la administración de justicia, su imputabilidad y la no presencia de circunstancias inexorables que lo hayan hecho actuar de la manera como lo hizo.

Es así que, analizado todo el material probatorio que reposa en el expediente, esta judicatura considera que se demostró más allá de duda razonable la responsabilidad de **DAGOBERTO ESTRADA**, como

autor del delito de receptación, porque el vehículo que el día 22 de enero de 2019 le fue encontrado en su poder procedía de un hurto y no se probó que la hubiese comprado sin saber esa procedencia ilícita del rodante, sin que sea creíble la tesis que propone en exculpación, consistente en desconocer ese origen ilícito cuando le fue entregado el rodante con tantas facilidades, de una persona desconocida, pues ni siquiera sabe su nombre completo, sin dejar constancia de la negociación en algún documento siquiera de manera informar acerca de los términos de la negociación, pues recuérdese que se la entregó habiendo hecho entrega de la suma de veinte millones de pesos y una motocicleta avaluada en dos millones de pesos, es decir, la entregó al comprador por poco menos de la mitad de lo pactado que fueron \$56.000.000, sin entregarle documento alguno que acreditara la negociación, y sin siquiera suministrar al procesado el vendedor su nombre completo y demás datos de contacto para poder ubicarlo, mientras que la víctima y denunciante sí lograron comprobar su pertenencia y la pérdida de los mismos a raíz de un delito de hurto ocurrido el 15 de noviembre de 2018, sumado a ello de acuerdo a la información allegada en su testimonio por el propietario de la camioneta, señor **CÉSAR AUGUSTO ALONSO BENITEZ**, y el procesado manifestó que la había adquirido en el mismo mes de noviembre del mismo año 2018, lo que significa que la adquirió en días próximos a la fecha en la que se reportó su hurto, configurándose ese nexo causal.

En tales condiciones, de conformidad con las pruebas practicadas e introducidas al juicio, y las consideraciones que se han expuesto con antelación, para este Despacho se encuentra acreditado que el actuar de **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, resulta típico objetiva y subjetivamente frente al delito de Receptación, en plena actualización de la descripción normativa contemplada en el artículo 447 inciso 2° del C.P.

## DE LA ANTIJURICIDAD

El artículo 11 del C.P. dispone, que para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley penal.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia dentro de la SP14190-2016 en cuanto a la antijuridicidad ha precisado:

“(...) la antijuridicidad exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección (...)”

De ahí que la antijuridicidad material es un principio que limita la legalidad formal e impone que se recurra al derecho penal, solo en casos extremos en que resulte necesaria a falta de otros medios idóneos para mantener la paz y demás bienes fundamentales del orden justo y democrático propio del Estado Social de Derecho.

En el caso en cuestión el tipo penal en el que incurrió el acusado fueron instituido por el legislador con el propósito de proteger la eficaz y recta administración de justicia.

Así pues, se habla del principio de lesividad u ofensividad, cuando la conducta atenta o daña o pone en peligro, el bien jurídico tutelado. De forma que, para el presente caso, el comportamiento desplegado por **ESTRADA CRIADO** indudablemente lesionó el bien jurídicamente tutelado la eficaz y recta administración de justicia al

haber tenido en posesión un vehículo que poco tiempo atrás había sido hurtado en la ciudad de Barranquilla y sin que justificara la legal procedencia de dicho automotor.

De forma que resulta ciertamente lesiva en un grado insubsanable la conducta del acusado, sin que al momento de desplegarse las conductas se hubiera configurado alguna circunstancia que denotara que tal actuar transgresor se originó como respuesta de una justa causa que convalidara el excepcional sacrificio de un bien jurídicamente tutelado de tal trascendencia, como lo es el citado previamente.

En conclusión, la conducta de **ESTRADA CRIADO** vulneró de forma absoluta el bien jurídicamente tutelado de la eficaz y recta administración de justicia, sin que se encontrara cobijado por alguna causal de ausencia de responsabilidad que excluyera la antijuridicidad de su actuar, resultando, por tanto, formal y materialmente antijurídico su comportamiento.

## **DE LA CULPABILIDAD**

Del contenido del artículo 12 del Código Penal se desprende que sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Por culpabilidad se entiende la actitud consciente de la voluntad del agente que dé lugar a un juicio de reproche, en cuanto que el actor procede en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente, debiendo determinarse que el actor tenga consciencia

de la ilicitud de su actuar y le haya sido exigible la realización de una conducta diferente a la materializada.

De la totalidad de las pruebas practicadas en sede de juicio oral, se encuentra probado que **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** tenía consciencia plena de la ilicitud en su actuar -aunado a que se carece de algún elemento o señalamiento que permitiera colegir lo contrario, es decir, tenía la capacidad cognitiva de entender previamente que con su actuar, al tener en su posesión un bien que había sido hurtado poco tiempo antes no le estaba permitido y le era completamente exigible el evitar incurrir en tal conducta, sin que se hubiera probado la existencia de alguna circunstancia que fuera generadora de inimputabilidad en favor del procesado, que le impidiera tener consciencia de la ilicitud de su actuar y auto determinarse conforme a ella, reiterándose que su conducta no se encontró cobijada bajo ninguna causal de ausencia de responsabilidad que en este caso le excluyera de culpabilidad.

En conclusión, la conducta por la cual fue acusado **ESTRADA CRIADO**, resulta típica, antijurídica y culpable, asistiéndole, por lo tanto, responsabilidad penal en la misma.

Una vez establecido lo anterior, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 381 del C.P.P. el cual prevé que, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En ese entendido, en el presente proceso se muestra satisfecha la exigencia legal antes citada, máxime cuando tal como se ha referido en precedencia, se probó la materialidad del delito, los elementos constitutivos del mismo y la responsabilidad en éste del acusado,

razón por la cual se le condenará a **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** como autor del delito de Receptación.

### **IX. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA**

Una vez fue anunciado el sentido del fallo se concedió el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se refirieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, así como a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado penal y previo a que se concediera el uso de la palabra a la Fiscalía para referirse a dichos tópicos, la defensa solicitó el uso de la palabra a fin de realizar una solicitud a lo que el despacho accedió, pasando el señor defensor a señalar que eleva la petición con base en lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de un proceso cuyo conocimiento correspondió en primera instancia a esta célula judicial bajo el radicado 5400160011312016080383-01, siendo procesado JOSÉ ELÍ SANTANA LEÓN por el delito Concusión, donde el su numeral 5 se ordenó: “en firme la presente decisión se ordena la captura del condenado”, lo que significa que nuestra superioridad dispuso que la orden de captura se librara cuando se agotaran los recursos de ley y la decisión condenatoria cobrara ejecutoria, recalcando que por ser una decisión de la Sala Penal de nuestro Tribunal, debe acogerse dicha postura, momento en el que esta operadora judicial lo interrumpió solicitándole le citara la parte motiva de la sentencia donde se resuelve el aspecto relativo a que no se ordene la captura del condenado hasta que quede ejecutoriada la sentencia y le hiciera llegar esa decisión ya que la desconoce, señalando que es conocedora de la postura frente a ello asumida por la corte Constitucional y la del órgano de cierre, precisando que fue con base en el precedente de la segunda que ordenó la captura, pero se requiere conocer las

considerativas en las que fundamentó el Ad Quem esa decisión, ante lo cual la defensa manifestó que no contaba con ello, y la judicatura le recordó que cuando se realizan este tipo de peticiones en la que se hacen citaciones de decisiones de otros órganos debe referirse en concreto a qué folio de la decisión o línea de la misma se refiere en su solicitud y que en este caso ya se dispuso emitir la orden de captura, solicitándole hacerle llegar cuanto antes al despacho para tenerlo en cuenta para futuras diligencias.

El delegado de la Fiscalía, luego de exponer lo atinente a la identificación e información personal del procesado, anotó que contra el acusado no pesan antecedentes penales, anotando sobre la pena a imponer que la deja a criterio de la judicatura, que la dosificará entre los 6 y 13 años previstos para sancionar la conducta atribuida al señor **ESTRADA CRIADO**, que va de 6 a 13 años de prisión de acuerdo al inciso 2 del artículo 447 del Código Penal. Así mismo, acerca de la procedencia de subrogados penales recordó la prohibición legal para otorgar tanto prisión domiciliaria como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del Estatuto Punitivo, así como precisó que el monto punitivo mínimo supera los 4 años, por ende, no sería procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según las voces del numeral 1° del artículo 63 del C.P.

La defensa, por su parte, indicó que pese a la prohibición prevista en el artículo 68 A, sus párrafos 1 y 2 contienen las excepciones a la misma cuando señala el primero que la misma no aplica para la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulada en el art 64 del C.P ni tampoco a lo dispuesto en el artículo 38 G, así como el párrafo 2 establece que esa prohibición no se aplicará a la suspensión condicional de la ejecución de la pena teniendo en cuenta los antecedentes personales, sociales y familiares,

por cuanto así como señalo que lo dijo la fiscalía debe tenerse en cuenta que su defendido no tiene antecedentes penales y a pesar de que la norma establece unas prohibiciones la misma norma contiene unas excepciones y entre ellas las condiciones familiares y sociales y en este caso como lo manifestó el ente acusador contra éste o pesan antecedentes y ello debe concedérsele la prisión domiciliaria.

**X. DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN**

Al acusado se le condena por el delito de receptación tipificado en el artículo 447 inciso 2° del C.P, penado con una sanción mínima de setenta y dos (72) meses o lo que es lo mismo, seis (6) años y una máxima de ciento cincuenta y seis (156) meses, o lo que es lo mismo, trece (13) años de prisión, que restados entre si los mismos para el proceso de individualización de la pena, así como en aplicación del artículo 59 y siguientes del Código Penal, se determinó el ámbito punitivo en 84 que dividido entre 4, arroja un guarismo de 21 meses. De acuerdo a lo anterior los cuartos respectivos fueron discriminados así:

| Cuarto Mínimo | Cuartos Medios |                       | Cuarto Máximo         |
|---------------|----------------|-----------------------|-----------------------|
| 72 a 93 meses | 93 a 114 meses | 114 meses a 135 meses | 135 meses a 156 meses |

Una vez establecido lo anterior, ha de ser considerado que como se observa que no concurre ninguna circunstancia específica o genérica de menor o mayor punibilidad, en el caso bajo estudio la pena de prisión a imponer debe fijarse en el marco del cuarto mínimo

que establece una punibilidad entre ciento setenta y dos (72) y noventa y tres (93) meses de prisión, conforme al inciso 2° del artículo 61 del C. P.

Partiendo de dicho ámbito de punibilidad y ponderados los diversos aspectos que prescribe el inciso 3 del referido artículo 61 del estatuto punitivo, para imponer la pena que en concreto corresponda referidos a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso concreto, se fija la pena en ciento setenta y dos (72) meses de prisión, que corresponde al monto punitivo mínimo, en consideración a que si bien la conducta reprochada es dolosa, dadas las condiciones en las cuales se desplegó se puede inferir que se materializó con un dolo de intensidad normal.

En cuanto a la pena de multa que trae aparejada la pena de prisión para el delito por el que se condena, la misma va de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyos cuartos quedan conformados de la siguiente forma:

| Cuarto Mínimo           | Cuartos Medios       |                      | Cuarto Máximo      |
|-------------------------|----------------------|----------------------|--------------------|
| máximo 7 a 180,25 smlmv | 180,26 a 353,5 smlmv | 353,6 a 526,75 smlmv | 526,76 a 700 smlmv |

Al igual que se hizo con la pena de prisión, y por idénticas razones a las que motivaron la ubicación de la pena en el extremo mínimo del primer cuarto, se aplicará en este caso al sentenciado la

pena mínima de multa, esto es, siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **XI. PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS**

Se le impondrá al acusado como pena privativa de otros derechos el de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 52 del C.P. lo será por un tiempo igual al de la pena impuesta y hasta por una tercera parte más “sin exceder el máximo fijado en la ley...”, el cual se encuentra establecido en el artículo 51 del C.P. con una duración de entre cinco (5) y veinte (20) años.

En ese sentido, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **SETENTA Y DOS (72) MESES**.

## **XII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Ahora bien, en lo que respecta a la concesión de subrogados penales de suspensión condicional de la pena, o prisión domiciliaria, en favor del sentenciado, es preciso señalar que en el presente caso, tal y como lo señaló el Delegado Fiscal al descorrer el traslado previsto en el artículo 447 del C.P.P, no son procedentes en este caso ni la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, dado que el delito de Receptación, atribuido al procesado **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, se encuentra dentro del plexo de delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para la prohibición de concesión de tales beneficios y sumado a ello no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido

a que no se cumple la exigencia objetiva prevista en el numeral 1 del artículo 63 del Código Penal, atendiendo a que la pena impuesta supera los cuatro (4) años.

Ahora bien, es menester hacer algunas precisiones en torno a las solicitudes que al referirse a los aspectos de que trata el artículo 447 de la ley 906 de 2004 y concretamente a los subrogados penales, esgrimió el señor defensor, la primera de ellas, en cuanto a la excepción a la prohibición contenida en el parágrafo 1° del artículo 68 A del Estatuto Represor, se observa que el peticionario incurre en una errada interpretación del mismo, puesto que en él se refiere el legislador a la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista y desarrollada por el artículo 64 ibídem, que se trata de la que se solicita cuando el condenado mediante sentencia ejecutoriada que ha pagado las tres quintas partes de la pena impuesta, lo cual no sucede en el presente evento, toda vez que en primer orden, la sentencia no ha quedado en forma y en segundo lugar, el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** no ha permanecido privado de la libertad descontando las tres quintas partes de la pena y ni siquiera ha empezado a purgar la pena.

En cuanto al parágrafo 2° del artículo 68 A del C.P, al cual igualmente hace referencia la defensa, debe aclararse al togado que esa excepción opera siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el artículo 63 ibídem y en el caso en examen resulta palmario que no es así, debido a que la exigencia de tipo objetivo contemplada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, que la pena impuesta no supere los 4 años de prisión, no se cumple, ya que la pena a imponer es de seis (6) años de prisión.

En consideración a lo advertido por el ente acusador, así como en acatamiento de lo señalado en el inciso 2° del artículo 68A del Estatuto Punitivo y de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penas en cuanto al artículo 38G, así como solicita se tenga sobre el mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal, **ESTRADA CRIADO**, no tiene derecho a su concesión, teniendo en cuenta que la pena que se impuso supera los cuatro (4) años de prisión a los que hace referencia la norma como requisito concurrente para su otorgamiento, tenemos que el delito por el cual se procede se encuentra enlistado en el inciso 2° del artículo 68 A del estatuto penal “hurto calificado”, que excluyen la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales, requisitos que, al ser concurrentes, es decir, que si falta uno de ellos, no es posible su concesión.

Tampoco procede la prisión domiciliaria, como quiera que el artículo 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, indica que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria, entre otros, “2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000”, de donde se advierte que una vez revisada la citada normatividad se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales los delitos relacionados con el hurto calificado, de manera que, al ser concurrentes sus requisitos, se hace improcedente la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

En esas condiciones, no se concederá a **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, razón por la cual habrá de cumplir la pena de prisión impuesta en el establecimiento carcelario que disponga el

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y bajo la coordinación del correspondiente Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, una vez se libre la boleta de encarcelación cuando se haga efectiva la captura del condenado, toda vez que luego de anunciado el sentido del fallo esta operadora judicial dispuso librar la orden de captura contra el prenombrado, orden que se hizo efectiva a través de la orden de captura número 6 del 23 de noviembre de 2022.

En la medida que el procesado actualmente se encuentra en libertad, se expedirá la correspondiente orden de captura y se librá la respectiva boleta de encarcelación.

En este punto estima necesario hacer referencia a lo solicitado por la defensa en la audiencia de individualización de la pena, en cuanto a que no se librara la orden de captura contra su prohijado hasta que cobrara firmeza la presente providencia, citando como providencia de respaldo de su petitum la resolutive de la sentencia que en segunda instancia emitió la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso con CUI No. 5400160011312016080383-01, siendo procesado **JOSÉ ELÍ SANTANA LEÓN** por Concusión, cuyo conocimiento estuvo a cargo de esta célula judicial, donde nuestra superioridad en el numeral 5 dice “en firme la presente decisión se ordena la captura del condenado”; sin embargo, como el señor abogado no hizo alusión al argumento bajo el cual el Ad Quem emitió dicha orden, pese a que se le requirió para que lo aportara señaló no contar con él, esta judicatura no hizo pronunciamiento alguno al respecto, máxime, cuando la decisión aludida no se conocía para ese momento por esta operadora judicial y fue solo hasta el pasado 6 de febrero que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante oficio TSC- SP- SRIA No. 0336 - 2023 al informar

a este despacho sobre la remisión del proceso a Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el recurso de Impugnación Especial interpuesto por el abogado Defensor, contra la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, que se nos remitió copia de la sentencia.

Además, esta célula judicial dispuso que se librara la orden de captura desde el momento mismo en el que se emitió el sentido de fallo condenatorio, siguiendo las voces del artículo 450 de la ley 906 de 2004, que habilita a los operadores judiciales a hacerlo en esa etapa, cuando el acusado declarado culpable no se encuentra detenido y la detención sea necesaria, norma que al tenor literal reza:

*“**ARTÍCULO 450.** Acusado no privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento”.*

Al respecto el órgano de cierre ha decantado<sup>4</sup>

*“Por mandato del anterior precepto (art. 450) se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo”.*

---

<sup>4</sup> Auto AP del 30 de enero de 2008, radicado No. 28.918. Posición ha sido reiterada por esta Corporación en las siguientes decisiones: CSJ STP 23 Ene 2014, Rad. 71211; CSJ STP 19 Mar 2015, Rad. 78636; CSJ SP 9 Mar 2016, Rad. 47704; entre otras

En todo caso, si la defensa pretendía evitar que se ordenara la captura de su representado desde el anuncio del sentido del fallo si éste resultaba condenatorio, debió solicitarlo al momento de la presentación de los alegatos de conclusión, a manera de pretensión subsidiaria y /o secundaria, a ser estudiada si no tenía vocación de prosperidad su petición principal de absolución y no hacerlo al momento de descorrer el traslado reglado por el artículo 447 del C.P.P, ya que dicho traslado no está concebido para esos fines, sino para los que taxativamente contempla dicho artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** penalmente responsable a **DAGOBERTO ESTRADA ORTÍZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.177.353 expedida en Tibú, Norte de Santander, como autor del delito de **RECEPTACIÓN**, tipificado en el artículo 447, inciso 2° del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **DAGOBERTO ESTRADA ORTÍZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.177.353 expedida en Tibú, Norte de Santander a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES O LO QUE ES LO MISMO, SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, pena que cumplirá en el establecimiento carcelario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y bajo la coordinación del correspondiente Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, librándose para tal efecto la correspondiente

boleta de encarcelación una vez se haga efectiva la orden de captura que se emitió al momento de anunciar que el sentido del fallo era de carácter condenatorio.

**TERCERO: IMPONER** a **DAGOBERTO ESTRADA ORTÍZ**, las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **SETENTA Y DOS (72) MESES**.

**CUARTO: NO CONCEDER** a **DAGOBERTO ESTRADA ORTÍZ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, por medio de la Secretaría del Despacho, infórmese a las autoridades competentes conforme a los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, y remítase copia de lo pertinente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su cargo.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA ALEJANDRA OSPINA VILLAMIZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayra Alejandra Ospina Villamizar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a2e96051a5a921577165260cd2297645466bc6e51ca2e15af561f464845771**

Documento generado en 01/03/2023 02:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 3

Magistrado Sustanciador:  
**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**

Providencia No. **SP-TSC-P-2025-0071**

San José de Cúcuta,

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| Proyecto Presentado en Sala | 22 de enero de 2025 |
| Aprobado según Acta No. 021 | 22 de enero de 2025 |

**1. ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado y sustentado por el doctor Enrique Noguera Meza en su condición de abogado defensor del señor Dagoberto Estrada Criado, contra la decisión proferida el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña (Norte de Santander), mediante la cual se declaró penalmente responsable al ciudadano en mención por el delito de *receptación*.

**2. HECHOS**

El fundamento fáctico de la acción penal fue sintetizado por la instancia así:

*Según lo reseñado por el ente titular de la acción penal en el escrito de acusación datan del 22 de enero de 2019, cuando en el informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 de esa fecha suscrito por el patrullero **JEFERSON ARLEY GUZMÁN LISCANO**, adscrito a la Policía Nacional de Ocaña, se indica que en esa fecha estando adelantando labores de patrullaje e identificación de personas en el casco urbano del municipio de San Calixto, Norte de Santander, con funcionarios de la Estación de Policía, en compañía de unidades del Ejército Nacional y quien realiza el informe, funcionario adscrito al grupo de Investigación Criminal OMECUC SIJIN bajo la operación Esparta, con el indicativo Alemania 1, en la carrera 6 frente al parque principal ubicado en el barrio El Tamaco, se observó un vehículo tipo camioneta marca Hilux, de color gris metálico, de placas MPN-223, solicitando al propietario que descendiera del automotor para un registro personal, a lo cual éste accede sin ningún inconveniente, solicitándosele a continuación la documentación del rodante, haciendo entrega solamente de la póliza de seguro No. 264809482, y al verificar la placa del mismo en la base de datos de anotaciones aparecía sin novedad, pasándose a verificar el número de chasis que aparecía en el documento con el número del chasis estableciéndose que no coincidían y al consultar a continuación antecedentes con el número MROFR22C17A0560722, arrojó como resultado que figuraba como hurtada bajo la noticia criminal No. 10800016001062201800582, solicitado por la Fiscalía Primera Estructura de*

*Apoyo de la ciudad de Barranquilla, de inmediato se procedió a capturarlo por el delito de receptación, informándole los derechos que le asisten en tal condición.*

### **3. ACONTECER PROCESAL**

**3.1** El 23 de enero de 2019 se celebraron las audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, imputándose al señor Dagoberto Estrada Criado el presunto delito de *receptación* (artículo 447 inciso 2 del C.P), sin que aceptara los cargos formulados.

**3.2** El 18 de septiembre de 2019 la Fiscalía 3 Seccional de Ocaña radicó escrito de acusación, correspondiéndole mediante acta de reparto secuencia 258 de la misma fecha al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña.

**3.3** El 10 de octubre de 2019 y el 4 de marzo de 2020 se evacuaron las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente.

**3.4** El juicio oral inició el 1 de octubre de 2020 y continuó el 7 de diciembre de 2020, 8 de febrero de 2021, 30 de junio de 2021 y 16 de noviembre de 2022, fecha esta última en la que se anunció que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio y se corrió traslado del contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

**3.5** El 23 de noviembre de 2022 la instancia libró la orden de captura en contra del señor Dagoberto Estrada Criado.

**3.6** Finalmente, el 1 de marzo de 2023 el Juzgado profirió la respectiva sentencia, imponiéndole al señor Dagoberto Estrada Criado la pena principal de 72 meses de prisión y a su vez la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Así mismo, le fueron negados tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

Contra tal determinación, la defensa interpuso recurso de apelación, motivo por el cual arribó el expediente a esta Corporación.

### **4. SENTENCIA APELADA**

Previo a las consideraciones del caso, la instancia acotó lo correspondiente a los hechos jurídicamente relevantes, la actuación procesal, los argumentos contentivos de la teoría del caso de fiscalía y defensa, las estipulaciones probatorias, mencionó las pruebas practicadas en juicio e hizo una síntesis de los alegatos de cierre formulados por las partes.

Seguidamente, destacó su competencia para conocer del caso en cuestión y, del mismo modo, trajo a colación la literalidad del tipo penal conforme el cual fue imputado y acusado el señor Dagoberto Estrada Criado, para verificar la estructuración de sus elementos partiendo de la valoración de las pruebas practicadas, lo cual argumentó de la siguiente manera:

El policial Jeferson Arley Guzmán Lizcano, quien adelantó la labor de patrullaje en el lugar y fecha de los hechos, indicó en juicio que el vehículo que era conducido por el procesado aparecía como hurtado y vinculado a la noticia criminal de radicado 10800016001062201800582 adelantada por la Fiscalía 1 EDA de Barranquilla por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2018 y, además, que cuando se le solicitaron documentos del vehículo no entregó ninguno y pese a decir que solicitaría que se los llevaran no lo hizo, así como tampoco informó a quién se lo había comprado.

De dicho testimonio, infirió la instancia que el procesado sabía el origen ilícito del rodante, máxime cuando su captura se dio en una región influyente por grupos al margen de la ley, donde con frecuencia ingresan vehículos de procedencia ilegal y él habita allí -*Municipio de Hacarí, Catatumbo*-, luego consideró que estas circunstancias lo hacían conocedor de las problemáticas de la zona acerca de la comercialización de vehículos a bajo costo con procedencia ilícita.

Refirió que lo narrado por este agente captor gozaba de credibilidad al no haber presentado discrepancias ni haber sido controvertido por la defensa, además de coincidir con el acta de incautación donde se señalaron los datos del indiciado, vehículo incautado y el número de noticia criminal respecto al vehículo de clase camioneta marca Toyota, doble cabina, color gris metálico, motor No. 2KD7975661, placas MPS 223, chasis número MRO7R22671O560722 y con el procedimiento llevado a cabo el 22 de enero de 2019 a las 11:55 de la mañana, además coincidiendo con el relato del propietario César Augusto Alonso Benítez, quien realizó el reporte de hurto.

Asimismo, pese a que el acusado declaró haber sido víctima de fraude, ya que había adquirido bajo un acuerdo de pago la camioneta, no pudo demostrar ninguna constancia de pago o siquiera el nombre o número telefónico del presunto vendedor, que pudiera respaldar la compra de “buena fe” que pretendía argumentar la defensa.

Añadió que el indiciado es una persona de escasos recursos, agricultor, quien pudo adquirir la camioneta mediante un supuesto acuerdo de pago aportando un inicial de \$20.000.000 y una motocicleta, a cambio del vehículo, monto que al haber sido fruto de ahorros resultaba muy preciado para él, pero que según, había entregado a un desconocido, sin dejar una constancia así fuese informal de la transacción efectuada.

Igualmente, la instancia señaló que resultaba particular que el procesado no hubiese intentado averiguar sobre este vendedor en la zona, para verificar si se trataba o no de una persona confiable, puesto que le entregaría una considerable suma de dinero, adquiriendo un vehículo sin acreditarse bajo ningún soporte la propiedad, aun cuando ya había adquirido dos motocicletas con anterioridad y por tanto tenía conocimiento sobre el procedimiento a surtir en caso de compra de este tipo de bienes, contrario a la inexperiencia que se pretendió argumentar.

Que el sujeto contaba con los medios para corroborar la legalidad del bien ya que las placas del vehículo no correspondían al número de chasis; asimismo,

la pretensión de buena fe manifestada por la defensa no fue probada, pues no se evidenció el estado de la supuesta noticia criminal surtida por parte del indiciado y no pudo ser incorporada al proceso como prueba auténtica, debido a que no cumplía con los requisitos del artículo 425 del C.P.P para así ser considerada.

Añadió que mientras la defensa planteó un supuesto desconocimiento de la ilegalidad por parte de su prohijado, situación que resultaba subjetiva e imposible de determinar por parte de la Fiscalía, no presentó ninguna prueba sobre el mencionado proceso de compraventa ni aportó un mínimo de datos sobre el supuesto vendedor que declaró el señor Estrada, contrario a ello, la Fiscalía si había logrado probar que la placa que se encontraba en el automotor no pertenecía a dicho vehículo, que el vehículo estaba reportado como hurtado en la ciudad de Barranquilla, que el señor propietario había sufrido el hurto el 14 de noviembre de 2018, mismo mes en que el indiciado manifestó adquirir el vehículo y que pese a que el señor Estrada dijo poseer documentos tales como el seguro, el agente captor declaró jamás recibir ningún documento que probara la propiedad o posesión del bien.

Agregó que al tratarse de la zona del Catatumbo donde suelen conseguirse vehículos a bajo costo con procedencia ilícita, se podía avizorar el conocimiento del indiciado al adquirir dicho automotor.

El indiciado aseguró haber sido detenido con anterioridad por las autoridades competentes y que no le habían señalado ningún problema, afirmación que no fue respaldada bajo ningún elemento probatorio.

Además, refirió que había adquirido el vehículo para trabajar en Ecopetrol una vez se hiciera el traspaso de la propiedad, pero que desconocía los datos del supuesto vendedor, necesarios para la realización de dicho trámite, eventos que fortalecieron la tesis sobre el conocimiento de la ilicitud al momento de adquirir el vehículo.

Bajo los anteriores argumentos, determinó típica la adecuación realizada por la Fiscalía, al no existir prueba alguna sobre su participación en la ejecución del delito de hurto, concluyendo que el indiciado, recibió el bien de manos de los asaltantes para su provecho.

En cuanto a la responsabilidad, señaló la situación de flagrancia, donde a pesar de que la defensa argumentó que su prohijado conducía en vía pública, sin ocultar el vehículo debido a su buena fe, ya que desconocía el origen del rodante, el agente Jeferson Arley Guzmán Lizcano señaló que jamás presentó ningún documento ni suministró el nombre del vendedor de quien lo adquirió.

La Fiscalía probó que el procesado conducía una camioneta sin documentos, que dicha camioneta había sido reportada por hurto poco antes de los acontecimientos, que no pudo demostrar cómo adquirió dicho elemento, argumentos que fueron suficientes para determinar la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad formal y material, además de su culpabilidad, debido a la afectación a la administración de justicia, imputabilidad y la inexistencia de circunstancias inexorables que justificaran su actuar.

El despacho determinó que se había logrado demostrar la responsabilidad del señor Dagoberto Estrada más allá de toda duda razonable, como autor del delito de receptación, ya que su tesis de exculpación no resultaba creíble al haber adquirido un vehículo con tantas facilidades, entregando una gran suma de dinero y una motocicleta sin dejar constancia alguna, desconociendo el nombre del vendedor y habiéndolo adquirido además, poco tiempo después de que se reportara por hurto dicho automotor, lo que configuraba ese nexos causal.

Respecto a la antijuridicidad, tras señalar las exigencias plasmadas en Sentencia SP14190-2016, consideró que la conducta del señor Estrada había lesionado el bien jurídico del acceso a la administración de justicia, ya que poseía un bien que poco antes había sido reportado por hurto, sin que existiera una causal de ausencia de responsabilidad que lo justificara.

En cuanto a la culpabilidad, mencionó que el procesado tenía conciencia de que se encontraba en posesión de un bien hurtado, aunado a la inexistencia de algún elemento que permitiera determinar lo contrario, y sin que existiera alguna circunstancia generadora de inimputabilidad.

Así las cosas, señaló que se trataba de una conducta típica, antijurídica y culpable y dio por cumplida la exigencia del conocimiento más allá de toda duda razonable, pues *"se probó la materialidad del delito, los elementos constitutivos del mismo y la responsabilidad en éste del acusado."*

En esa medida, prosiguió a individualizar la pena, señalando como extremos punitivos 6 y 13 años, advirtiendo que para efectos de determinar la pena final se ubicaría en el cuarto mínimo que va de 72 a 93 meses de prisión, imponiendo la sanción mínima, es decir, 72 meses de prisión como principal y multa de 7 salarios mínimos por motivos idénticos en la determinación de sus cuartos, más la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al incumplirse los factores objetivos que aquellas exigen, encontrándose en el inciso 2º del artículo 68A el delito endilgado y superando la pena de 4 años, considerando así jurídicamente inviable su concesión, razón por la que ordenó librar la correspondiente orden de captura para cumplir la pena en centro carcelario.

Finalmente, sobre la solicitud elevada por la defensa, mediante la cual pretendía no se librara orden de captura hasta que se encontrara en firme la respectiva Sentencia, el despacho destacó lo contenido en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 y la providencia AP del 30 de enero de 2008, radicado No. 28.918.

## 5. APELACIÓN

### 5.1 Recurrente (s)

El doctor Enrique Noguera Meza como defensor del señor Dagoberto Estrada Criado interpuso recurso de apelación de manera oral, señalando lo siguiente:

Argumenta que, a pesar de que la Fiscalía en su teoría del caso afirmó que probaría más allá de toda duda, la materialidad del delito de receptación y a su vez la responsabilidad penal del señor procesado, de acuerdo a su criterio, señala que en el artículo 447 del C.P. existen alternativas autónomas diferentes a las de poseer el bien objeto, las cuales no fueron probadas por el ente persecutor, siendo estas estrictamente necesarias para que se declare la responsabilidad penal del procesado, explicando que se trata de un tipo penal doloso, en el que, es indispensable determinar la ilicitud inmediata del bien objeto receptado.

Alega la existencia de un yerro al indicar que es erróneo que el fallador de primera instancia afirme que el señor procesado tenía la obligación de verificar el origen del vehículo que adquirió al habitar en una zona del Catatumbo donde hay presencia de grupos al margen de la ley y a su vez al criticar el hecho de que el procesado haya pretendido comprar un bien de alto valor.

Afirma que, resulta obvio que sea el agente captor quien deba conocer la procedencia ilegal del objeto y a su vez indica que el hecho de que el señor procesado accediera a la revisión del vehículo por parte de la Policía Nacional es indicativo de que no ocultaba nada.

Asimismo, expresa que, solo se pudo probar el origen ilícito del bien por medio de la denuncia interpuesta por el señor Cesar Augusto, por el hurto del vehículo en cuestión, sin embargo, en la sentencia de primer grado, no se acreditó que el señor Dagoberto Estrada Criado haya actuado de manera dolosa, al no evidenciarse que este tuviera el conocimiento del origen ilícito del vehículo, por ende, solicita que se revoque tal decisión.

Del mismo modo, indicó que en caso de que no se accediera a lo pretendido, se decretara la nulidad de la sentencia apelada por considerar que esta fue emitida bajo una indebida motivación, ya que solo se estimaron necesarias las pruebas aportadas por la Fiscalía y se concluyó que el señor Dagoberto Estrada debía tener conocimiento de la ilicitud del origen del vehículo, por el hecho de encontrarse en la zona del Catatumbo, argumentando que puede llegar a ser perjudicial para quienes habitan allí.

## **5.2 No recurrente (s)**

**5.2.1** El delegado Fiscal se pronunció frente al recurso solicitando que no se acoja la pretensión de nulidad elevada por el señor defensor ni de revocar la sentencia, ya que contrario a lo expuesto en su narrativa, considera que la A-quo realizó una motivación adecuada de la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta las situaciones de modo, tiempo y lugar aportados por los testigos en audiencia de juicio oral.

Asimismo, considera que debe tenerse en cuenta que ni la defensa ni sus testigos pudieron dar información acerca del supuesto vendedor del cual había provenido el automotor, pero que sí se probó que el señor Dagoberto Estrada conducía un automóvil sin ningún tipo de documentación, el cual había sido reportado por hurto, poco tiempo antes en la ciudad de Barranquilla.

La defensa no asomó elemento probatorio alguno que corroborara la buena fe que se pretendía, tampoco el medio en que se realizó el pago o la procedencia de donde se había obtenido tal monto, además resaltó que, si su objetivo era trabajar con dicho vehículo en la empresa Ecopetrol, no resultaba congruente la inexistencia de documentación, pues esta le sería exigida para tal fin.

Refiere que la decisión del despacho no solo fue acorde a los elementos materiales probatorios, sino que también encaja perfectamente con la normatividad penal, sin que operara alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

**5.2.2** El representante de la víctima no hizo uso del traslado correspondiente.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 De la competencia**

Es competente esta Sala de Decisión para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, por expreso mandato del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

En tal ejercicio debe tenerse en cuenta la restricción que sobre la competencia del superior jerárquico contempla el procedimiento penal, conforme con la cual, la revisión de la providencia impugnada está limitada a la solución de los planteamientos jurídicos expuestos por los recurrentes y de aquellos que están inescindiblemente vinculados.

Sobre esta temática, en providencia SP1370-2022, señala el máximo órgano en materia penal, lo siguiente:

*"Así, en virtud del principio de limitación, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación, no puede desbordar sus funciones hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, bajo el entendido que se trata de un funcionario imparcial que carece de agenda propia y resuelve en consonancia con lo solicitado o discutido.*

*Ello, representa la materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez se aparta de ese objeto concreto de debate para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte descontenta con el fallo y, por tanto, tampoco permitieron pronunciamiento de la contraparte".*

### **6.2 Problema jurídico**

Atendiendo la naturaleza de las pretensiones de la parte recurrente, por sustracción de materia, en primer lugar, corresponde a la Sala abordar análisis de la solicitud de nulidad de la sentencia objeto de alzada, basada en una presunta indebida motivación.

Y, en caso de no prosperar tal pretensión, se procederá a dirimir si conforme la argumentación del censor es jurídicamente viable revocar la decisión de primer grado y, en consecuencia, absolver al señor Dagoberto Estrada Criado,

porque a su juicio no se acreditó el elemento subjetivo del tipo penal *receptación* correspondiente al conocimiento del origen ilícito del objeto sobre el cual recayó la conducta.

### 6.3 Análisis de la solicitud de nulidad. Reseña acerca de dicha figura jurídica y los principios que la gobiernan.

Ha sido establecida por el legislador como la máxima sanción procesal, en virtud de la cual un acto procesal pierde sus efectos jurídicos por haberse emitido inobservando garantías fundamentales y aspectos propios del procedimiento.

El Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004, establece que la ineficacia de los actos procesales tiene lugar cuando: (i) el acto procesal deriva de prueba ilícita (artículo 455); (ii) por incompetencia del Juez (artículo 456); y (iii) por violación de garantías fundamentales (artículo 457), centradas en la vulneración al debido proceso.

De modo que, la declaratoria de nulidad, como remedio extremo se encuentra gobernada por unos principios, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *"no basta para acudir a este remedio extremo con la presencia de una irregularidad, sino que es preciso demostrar su incidencia concreta en menoscabo de garantías fundamentales"*<sup>1</sup>.

En tal perspectiva, en palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*[S]olamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).*

El Alto Tribunal de en materia penal, en decisión AP212-2020, Radicación No. 57103, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, recordó la importancia de acompañar en la argumentación de cada hipótesis de nulidad la solución respectiva al caso:

*"(...) El artículo 457 de la Ley 906 de 2004 establece que el desconocimiento del derecho a la defensa o al debido proceso en aspectos sustanciales da lugar a la declaratoria de la nulidad de lo actuado. Tal posibilidad, acorde con la jurisprudencia de esta Sala, está sometida al cumplimiento de los principios que rigen su declaratoria, de manera concurrente, no alternativa"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP 4297-2016, Radicación N° 46412 de 6 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación N° 32370 de 9 de marzo de 2011.

<sup>3</sup> Taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad (CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 32370; CSJ AP, 30 nov. 2011, rad. 37298; CSJ AP, 29 ago. 2018, rad. 48414 y CSJ AP, 4 dic. 2019, rad. 52701).

*En este orden, se tiene dicho por la Corte que la acreditación de las nulidades está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables que hagan que la actuación y la decisión de segunda instancia pierdan toda validez formal y material, por lo que corresponde al censor expresar, conforme al principio de taxatividad, la irregularidad sustancial que afecta la actuación, determinar la forma en que ella rompe la estructura del proceso o afecta las garantías de los intervinientes, la fase en la que se produjo y demostrar que concurren los axiomas que se erigen alrededor de la declaración de las nulidades.*

***Si la anomalía denunciada corresponde a una violación del debido proceso, es necesario que el actor identifique el vicio sustancial que alteró el rito legal, pero si afecta el derecho de defensa, se debe especificar la actuación que lesionó esa prerrogativa. En cada hipótesis, la argumentación tiene que estar acompañada de la solución respectiva...*** (Negrillas de la Sala)

De manera que, para garantizar los fines de los procesos judiciales, las actuaciones deben reñirse bajo el respeto de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior<sup>4</sup>, siendo imperante para los juzgadores que se rijan bajo dichos presupuestos, pues se recuerda que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley, y sus actuaciones "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"<sup>5</sup>, materializando con ello, el derecho al debido proceso.

Bajo tal panorama, y como quiera que la pretensión *sub examine* tiene como sustento una indebida motivación, se ha de enfatizar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que las decisiones judiciales deben cumplir con el principio de motivación, el cual permite al destinatario de la decisión ejercer el derecho de contradicción:

*"...Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha destacado que el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales se puede presentar bajo distintas modalidades, que han sido identificadas de la siguiente manera:*

*«Para la Corte, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofística, aparente o falsa. En relación con esta última debe ser precisado que solo vino a ser incluida en forma expresa como fenómeno generador de nulidad por defectos de motivación en la referida providencia, pero que la Corte ya venía aceptando sus implicaciones invalidatorias de tiempo atrás, como surge del contenido de la decisión de 11 de julio de 2002, que allí se cita.*

*La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su*

<sup>4</sup> En ese entendido, lo expuso la Corte Suprema de Justicia en providencia AP2399-2017 del 18 de abril de 2017, oportunidad donde se trajo a colación la sentencia constitucional, C-317 de 2002.

<sup>5</sup> Constitución Nacional de 1991, artículo 2, inciso segundo.

*fundamento. La tercera (equivoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutive. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.*

*(...) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la causal primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 – 2016)-.*

*De igual manera, precisó esta Corporación, que «solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión» (CSJ SP1783 – 2018).<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo anterior, aun cuando en acápite 5.1 quedaron puntualmente sintetizadas las razones que fundaron la petición de nulidad, se estima muy necesario reiterarlas ahora *grosso modo*, y son:

- La decisión sólo estima las pruebas aportadas por la Fiscalía para fundamentar la responsabilidad penal del procesado.
- El juez tiene el deber de emitir una valoración bajo criterios generales en aras de no realizar una valoración arbitraria.
- La decisión de instancia no puede ser justificada bajo el argumento de que el señor procesado debió conocer el origen del vehículo objeto del tipo penal, por el hecho de habitar en una zona donde es frecuente el comercio de vehículos de origen ilícito.

En ese orden de ideas, refulge necesario destacar que, la declaración de una nulidad está atada a la comprobación de yerros de garantía o de estructura insuperables que hagan que las actuaciones posteriores pierdan toda solidez formal y material, correspondiéndole a quien la solicita expresar, en virtud del principio de taxatividad, cuál es la irregularidad sustancial que afecta la actuación, y establecer la forma en que ella rompe la estructura del proceso o transgrede las garantías de los intervinientes, igualmente, debe exponer la fase en que se produjo<sup>7</sup>.

La revisión de dicho sustento permite evidenciar dos situaciones:

- 1) No se puede concluir, como erradamente lo señala el recurrente, una vulneración del derecho al debido proceso, pues las causales de nulidad son taxativas y exigen para su prosperidad la enunciación y desarrollo argumentativo de al menos uno de los presupuestos jurisprudencialmente establecidos, lo cual aquí no ocurrió, aun cuando la sanción pretendida opera como un remedio procesal extremo, deviniendo así en la improcedencia de la postulación analizada.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, providencia STP10868-2018 Radicación No. 99864, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

<sup>7</sup> C.S.J., Sala Penal. Auto de 26 de junio de 2019. AP2512-2019.

- 2) Sustancialmente, la argumentación que soporta el pedimento de la nulidad se compadece con la inconformidad que frente a la decisión de condena se emitió porque, aunque de aquella se señalare una indebida motivación, lo cierto es que tal aseveración tuvo como base que la instancia, a juicio del censor, no hubiese valorado las pruebas de descargo, correspondiendo ello a una consideración exclusiva de reproche frente a la sentencia, más no porque esta deba perder validez, máxime cuando, como lo indicó el Alto Tribunal *«solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión»* (CSJ SP1783 – 2018), situación que por supuesto no es la que aquí ocupa el asunto, como quiera que la decisión de primer grado sí fue motivada.

De manera que, el tema propuesto no es viable de solución por la senda de la nulidad.

Ante tal panorama, esta Sala proseguirá con la resolución del segundo planteamiento jurídico, que conlleva estudiar los argumentos con los cuales fundamentó la solicitud de revocatoria de la decisión de instancia.

#### **6.4 Sobre la petición de revocatoria de la decisión objeto de alzada.**

Como lo indica el enunciado, la solicitud de la defensa gravita en la revocatoria de la condena impuesta en primera instancia a su prohijado, y su consecuente declaratorio de absolución, lo cual edifica en que, a su juicio, contrario a lo concluido por el Juzgado, no se probó plenamente que aquel tuviese conocimiento del origen ilícito del bien sobre el cual recayó la conducta penal endilgada.

En aras de su resolución, la Sala procederá a analizar los aspectos de disenso consignados en acápite 5.1, atendiendo el principio de limitación que procesalmente concierne a la segunda instancia.

Bajo tal óptica, resulta necesario precisar cuáles son los elementos que estructuran el tipo penal en cuestión:

**"2.2** *La receptación es un tipo penal de sujeto activo determinado, en cuanto incurre en él quien no ha participado en el delito del que provienen los bienes.*

**2.3** *Es de conducta alternativa, ya que actualiza la descripción típica el sujeto que adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tienen origen mediato o inmediato en un delito, o realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.*

**2.4** *Es esencialmente un delito de comisión dolosa, ya que, conforme a su estructura, el tipo penal exige que el autor conozca la procedencia u origen ilícito de los bienes.*"<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia No. SP2633-2022, Radicación N° 61237, de fecha julio 27 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento sobre el origen ilícito del objeto de la conducta punible.

Sin embargo, sobre la probanza de este ingrediente subjetivo, basta para la fiscalía demostrar la posesión o la tenencia del objeto de procedencia ilícita para que se presuma que el agente tenía conocimiento de esa circunstancia. Demostrada a plenitud la cuestión objetiva antedicha, activa el derecho de defensa del procesado para desvirtuarla a través de sus propias pruebas con lo que puede demostrar, como ya se señaló, que el bien es de origen legal, que no estaba desarrollando ninguno de los comportamientos del artículo 447 o simplemente que actuó de buena fe.

Y, es que se ha de precisar que tal connotación no comporta una inversión de la carga de la prueba, pues al procesado no se le exige que demuestre su inocencia, sino que, por razón de los aspectos inescindibles del delito, la defensa debe ser activa en aras de derruir la prueba de cargo, como quiera que en estos eventos su silencio no resulta suficiente, por cuanto como en este caso, la Fiscalía ha cumplido con su ejercicio acusatorio de demostrar la tipicidad de la conducta.

En virtud de tal directriz, se observa que los cimientos jurídicos de la condena de primer grado en efecto se ajustan a los parámetros requeridos para la acreditación del tipo penal, veamos.

En primer lugar, se tiene que, el señor César Augusto Alonso Benitez, quien es la víctima del hurto del vehículo incautado al señor procesado, expuso en juicio que, luego de ofrecer en venta su camioneta a través de una página web dedicada al comercio de vehículos, un sujeto lo contactó mostrándose interesado en la compra del rodante, por lo que luego de conversado lo concerniente a la negociación, el 14 de noviembre de 2018 se encontró con el testigo y al pedirle que le permitiese conducir la camioneta, la sacó del casco urbano de la ciudad de Barranquilla y junto a otras personas lo despojaron del vehículo, entre otras pertenencias.

Es así como tal información acredita la existencia del hurto del vehículo objeto de la conducta punible, en el que se evidenció que el señor procesado no tuvo injerencia.

En segundo lugar, con el testimonio del policía Jeferson Arley Guzmán Lizcano, quien actuó como agente captor, y el formato único de incautación de vehículo debidamente incorporado al juicio, se probó que el 22 de enero de 2019, cuando el personal de la Policía y el Ejército realizaba un trabajo conjunto en el municipio de San Calixto (Norte de Santander), específicamente ejecutando unas actividades de control de verificación de automotores y registros a personas, le fue incautado al señor procesado un vehículo de las siguientes características:

Clase: Camioneta

Marca: Toyota

Línea: Hilux 4x4

Tipo: Doble cabina

Color: Gris metálico  
Placas: MPN-223  
Motor N°: 2KD7975661  
Chasis N°: MRO7R226710560722

Lo anterior, como consecuencia de que, al solicitarle los documentos del vehículo al conductor, no mostró alguno que diera cuenta de la propiedad del vehículo, manifestó que los tenía en la guantera del carro, luego que los tenía en la casa y que llamaría a alguien para que se los llevara, pero no realizó llamadas, lo que conllevó a que se indagara en el sistema con las placas sin hallar registro de novedad alguno, pero al constatar el número del chasis, se encontró que las placas no correspondían a ese chasis y que ese vehículo había sido hurtado en Barranquilla en 2018, lo cual reposaba en la noticia criminal 10800016001062201800582 que adelantaba la Fiscalía 1° Estructura de Apoyo de esa ciudad, situación que se le puso de presente al procesado, pero aun así no indicó quién le había vendido la camioneta, demostrándose así, que el señor Dagoberto Estrada Criado, tenía en su poder un bien mueble proveniente de un delito tal y como lo es el hurto.

En contraste, si bien se practicaron los testimonios de la señora Sara Patricia Garay Ríos (esposa del procesado) y del mismo señor Dagoberto Estrada Criado, quien renunció a su derecho a guardar silencio, como únicas pruebas de descargo, y sus dichos tenían como propósito enfocar a la instancia en un presunto desconocimiento del origen ilícito aquí cuestionado, para esta colegiatura en nada apuntan al desconocimiento alegado por el censor.

A esta conclusión se arriba precisamente por la información suministrada por estos testigos de descargo en el interrogatorio cruzado, porque la señora Garay Ríos manifestó que a la finca donde viven llegó un muchacho, supuestamente el dueño de la camioneta, de quien no sabe el nombre, ofreciéndole la camioneta a su esposo y él se la compró por \$56.000.000. Que ese día, su esposo le entregó \$20.000.000 y una moto en parte de pago, sin firmar documento alguno y el muchacho aquel le entregó la camioneta y un papel, acordando que harían el traspaso de la propiedad cuando se terminara de pagar la deuda.

Afirmó que en varias ocasiones se desplazaron hacia Ocaña, Tibú, San Calixto, Teorama, El Tarra, sin que los detuvieran o le hicieran inspección al vehículo.

De igual modo, refirió en juicio que el fin de la compra de la camioneta era ponerla a trabajar al servicio de Ecopetrol, pero en vista de su incautación lógicamente no fue posible y, que cuando eso sucedió su esposo no buscó a la persona que se la vendió, sin embargo, después afirmó que sí lo habían buscado pero que no supieron nada de él.

Cuando se le indagó sobre las características físicas del vendedor, lo describió como una persona regular, ni alto ni bajo, de tez blanca, con una edad aproximada de 35 años.

Señaló también que no habían realizado trámites de verificación del vehículo ante las autoridades, porque en el papel que les entregó el vendedor decía que habían radiado las placas y todo estaba bien.

Agregó, que desde hacía tiempo estaban ahorrando para una casa o para un carro y que el muchacho -refiriéndose al vendedor- había llegado *por obra de Dios ofreciéndoles la camioneta y dándoles facilidad de pago*.

Relato del que se extraen unos datos poco comprensibles y creíbles, que también logran ser evidenciados en el ofrecido por el mismo procesado, quien informó a la instancia que una vez iba pasando por el municipio aledaño de Convención y vio que la camioneta decía "se vende" y que como él tenía un dinero ahorrado para hacerse a una casa o un carro, vio que era modelo 2013 y estaba bonita, le comentó a su esposa para comprarla y ponerla a trabajar con Ecopetrol, negociando así con el vendedor, quien asegura le pidió \$60.000.000 pero finalmente la adquirió por valor de \$56.000.000, dándole su información de ubicación para que lo buscara si quería hacer negocio, por lo que al día siguiente el vendedor llegó hasta su casa con la camioneta, aseverando entonces que le entregó \$20.000.000 y una moto venezolana que valoró en \$2.000.000 a cambio del vehículo, del que refirió le fueron entregados documentos como el SOAT, la tarjeta de propiedad y la tecnomecánica.

Con tal adelanto, refirió que acordaron el pago del restante a cuotas según las cosechas de mitad y fin de año, y que el vendedor le dijo que cuando se cancelara la totalidad de la deuda harían la documentación pertinente ante la Inspección de Policía de San Pablo.

Añadió que el negocio lo realizaron en noviembre de 2018, y más o menos al mes siguiente contactó al vendedor por WhatsApp, se encontraron en San Pablo y le entregó otros \$5.000.000 y que las cuentas las llevaban mentalmente porque nunca hubo documentos sobre esos pagos.

Todo ello, supuestamente sin saber el nombre de la persona con la que estaba negociando el vehículo, que sólo sabía que le tenían un apodo, pero que tampoco lo recuerda, pues desde que se la incautaron no volvieron a tener contacto.

Que sólo tuvo la camioneta por alrededor de dos meses, porque el 21 de enero de 2019 la Policía lo detuvo en San Calixto y le incautó el vehículo. Mencionó que cuando ello ocurrió entregó a la autoridad los documentos del vehículo como SOAT, tecnomecánica y la tarjeta de propiedad.

Luego, afirmó que los hechos ocurrieron el 22 de enero de 2019, que es una fecha que no olvida porque ese día cumple años su esposa y estaban en San Calixto visitando a su suegra, que al momento de la detención iba con su cuñado en el vehículo, porque en una oportunidad precisó que él ni siquiera sabía conducir y que había decidido comprarla para que el cuñado la trabajara con Ecopetrol; no obstante, el policial indicó que el procesado era el único ocupante del vehículo.

Es más, refirió en juicio el procesado que una vez adquirió el vehículo fue a Ocaña en 3 oportunidades, pero como allí había presencia de autoridades la empezaba a manejar el cuñado, es decir, que se muestran contradictorias sus afirmaciones en este aspecto.

Con todo ello, baste recordar que la Fiscalía demostró la tenencia del vehículo de procedencia ilícita, luego se deduce, inclusive con sus mismos medios probatorios allegados al juicio, que el señor Dagoberto Estrada Criado tenía conocimiento de esa circunstancia. Entonces, ¿cuál era la labor de la defensa? demostrar por su parte la legalidad del bien o la buena fe del ciudadano en mención.

Postulados estos que quedaron huérfanos a nivel probatorio, pues con lo vertido en juicio, evidente es que nada de ello ocurrió, el señor Estrada Criado no pudo acreditar a la instancia la buena fe en la que se edifica el recurso, frente a lo cual, se ha de precisar lo incomprensible del asunto cuestionado y lo ilógico del relato de descargo, pues no resulta creíble que una persona, como lo es el campesinado, que con tanto esfuerzo trabaja la tierra y durante un largo tiempo logra ahorrar un dinero para invertir en una casa o un carro como en este caso, cumple su propósito y no suscriba documento alguno que soporte la adquisición del bien a que haya lugar, tampoco tenga soportes de los presuntos pagos realizados, mucho menos es coherente que haya celebrado un negocio representativo de una suma de dinero considerable sin saber con quién, porque según su dicho, no sabía el nombre del vendedor.

Tampoco después de lo ocurrido y en vista de la situación en que se halló suministró datos de ubicación del sitio donde observó la camioneta por primera vez en venta; además, hubo apartes de su dicho que fueron desmentidos por el agente captor, como que el día de los hechos iba en compañía de su cuñado pues aquel indicó que iba solo, también que entregó a la autoridad que lo detuvo el SOAT, la tecnomecánica y la tarjeta de propiedad del carro, pues fue precisamente en vista de que no se acreditó la propiedad que se verificó en el sistema con las placas y el número del chasis, hallando la inconsistencia génesis del presente asunto.

A juicio de la Sala, estas manifestaciones no son suficientes para que la pretensión de la defensa prospere, y más allá de que el procesado hubiere indicado que al día siguiente de quedar en libertad por estos hechos instauró una denuncia por el presunto delito de *estafa*, valga recordar al censor que dicho documento no fue incorporado al juicio, por lo que mal se hubiese hecho en otorgarle valor probatorio.

De tal modo, es preciso concluir que, el material de prueba arrimado por la defensa no tiene la capacidad suasoria necesaria para generar certeza de la buena fe del procesado al adquirir el vehículo que resultó ser objeto de un injusto penal.

Entonces bajo ese derrotero, ninguna de las proposiciones defensivas tiene prosperidad ante esta Corporación, conllevando ineludiblemente a confirmar la decisión condenatoria de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA PENAL DE DECISIÓN N° 3** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de origen y fecha señalados por las razones expuestas en esta motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, donde se librarán las comunicaciones y rendirán los informes correspondientes a las autoridades competentes.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

**MARIA LUCÍA RUEDA SOTO**  
Magistrada

**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado

**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo  
Señor Juez Penal Del Circuito  
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado  
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.  
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia



DETENIDO SI NO X  
CON ALLANAMIENTO SI NO

Departamento N. de. S Municipio Ocaña Fecha 14/08/2019 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

|    |           |         |                  |      |             |
|----|-----------|---------|------------------|------|-------------|
| 54 | 498       | 61      | 06113            | 2019 | 85047       |
|    | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año  | Consecutivo |

| Delito         | Artículo |
|----------------|----------|
| 1. RECEPTACIÓN | 447      |
| 2.             |          |
| 3.             |          |

2. \* Identificación e Individualización de los acusados:

|                                                                                                     |  |                |               |               |        |                    |                       |            |                      |      |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------|---------------|---------------|--------|--------------------|-----------------------|------------|----------------------|------|------------|
| ACUSADO No. 1                                                                                       |  |                |               |               |        |                    |                       |            |                      |      |            |
| Tipo de documento:                                                                                  |  | C.C.           | X             | Pas.          |        | C.E.               |                       | Otro       |                      | No.  | 88.177.353 |
| Expedido en                                                                                         |  | País: COLOMBIA |               | Departamento: |        | NORTE DE SANTANDER |                       |            | Municipio: TEORAMA   |      |            |
| Primer Nombre                                                                                       |  | DAGOBERTO      |               |               |        |                    | Segundo Nombre        |            |                      |      |            |
| Primer Apellido                                                                                     |  | ESTRADA        |               |               |        |                    | Segundo Apellido      |            | CRIADO               |      |            |
| Fecha de Nacimiento                                                                                 |  | Día            | 19            | Mes           | 09     | Año                | 1976                  | Edad       | 43                   | Sexo | MASCULINO  |
| Lugar de Nacimiento                                                                                 |  |                |               |               |        |                    |                       |            |                      |      |            |
| País                                                                                                |  | COLOMBIA       |               | Departamento  |        | NORTE DE SANTANDER |                       |            | Municipio            |      | TEORAMA    |
| Alias o apodo                                                                                       |  |                |               |               |        |                    | Profesión u ocupación |            | AGRICULTOR           |      |            |
| Nombre de la madre                                                                                  |  | EBA            |               |               |        |                    | Apellidos             |            | CRIADO               |      |            |
| Nombre del padre                                                                                    |  |                |               |               |        |                    | Apellidos             |            |                      |      |            |
| Rasgos Físicos                                                                                      |  |                |               |               |        |                    |                       |            |                      |      |            |
| Estatura                                                                                            |  | 1.65           | Color de piel |               | BLANCA | Contextura         |                       | ATLETICO   | Limitaciones físicas |      |            |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) NINGUNA VISIBL. |  |                |               |               |        |                    |                       |            |                      |      |            |
| Lugar de Residencia                                                                                 |  |                |               |               |        |                    |                       |            |                      |      |            |
| Dirección                                                                                           |  | VEREDA         |               |               |        | Barrio             |                       | LLANO ALTO |                      |      |            |
| Municipio                                                                                           |  | OCAÑA          |               | Departamento  |        | NORTE DE SANTANDER |                       |            | Teléfono             |      | 314888503  |

Almida  
Sep-18-19  
8:20am

|                          |  |               |    |          |  |      |         |                     |  |               |        |
|--------------------------|--|---------------|----|----------|--|------|---------|---------------------|--|---------------|--------|
| Correo Electrónico       |  |               |    |          |  |      |         |                     |  |               |        |
| * DATOS DE LA DEFENSA    |  |               |    |          |  |      |         |                     |  |               |        |
| Tiene asignado defensor? |  | NO            | SI | Público: |  |      | Privado |                     |  | LT            | TP No. |
| Tipo de documento:       |  | C.C.          |    | Pas.     |  | C.E. |         | Otro                |  | No.           |        |
| Expedido en              |  | Departamento: |    |          |  |      |         | Municipio:          |  |               |        |
| Nombres:                 |  | MAXIMINO      |    |          |  |      |         | Apellidos:          |  | RINCON GARCIA |        |
| Lugar de notificación    |  |               |    |          |  |      |         |                     |  |               |        |
| Dirección:               |  |               |    |          |  |      |         | Barrio:             |  |               |        |
| Departamento:            |  |               |    |          |  |      |         | Municipio:          |  |               |        |
| Teléfono:                |  |               |    |          |  |      |         | Correo electrónico: |  |               |        |

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

FUNDAMENTO FACTICO:

En el informe de la policía de vigilancia en caso de capturas en flagrancia-FPJ-5- de fecha 22/01/2019 el **PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO**. Adscrito a la PONAL-OCAÑA manifiesta que para la fecha ya mencionada, se realizaban labores de patrullaje e identificación de personas en el caso urbano del municipio de san Calixto Norte de Santander, con funcionarios de la estación de policía en compañía de unidades del Ejército Nacional y el suscrito PATRULLERO, adscrito al grupo de investigación criminal OMECUC SIJIN bajo la operación **ESPARTA** con el indicativo **ALEMANIA 1**, cuando en la carrera N°6 frente al parque principal ubicado en el barrio del Tamaco, se observa un vehículo tipo camioneta marca **HILUX**, de color gris metálico de placas **MPN-223** se solicita al propietario que descienda del vehículo para un registro personal el cual accede sin ningún inconveniente, seguidamente se le solicita documentación del vehículo automotor, enseñando solamente la póliza del seguro **N° 264809482**, verificando la placa del vehículo en la base de datos de anotaciones sin novedad, de igual forma se verifica N° de chasis del documento con el del chasis y no coinciden, el cual proceden a verificar antecedentes con el **N° MROFR22C17A0560722**, arrojando como resultado que figura como hurtada bajo noticia criminal **N° 10800016001062201800582** solicitado por la Fiscalía primera(1) estructura de apoyo de la ciudad de Barranquilla, de inmediato se procede a darle a conocer y entender los derecho que tiene como persona capturada por el delito de receptación.

*El Sr. Augusto Alvaro Rentería - 15 NOV. 2018 B/quilla  
R 12 - Urd 2010  
807.*

FUNDAMENTO JURIDICO:

de conformidad con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, la fiscalía considera en grado de probabilidad que el imputado **RODOLFO ALVAREZ ROPERO** es probable autor del delito contenido en el código penal, - ley 599 de 2000-, libro segundo, así:

LIBRO SEGUNDO

TITULO XVI: DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO SEXTO: DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 447. RECEPTACION. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible ADQUIERA, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En el presente caso se le atribuye el **Inciso 2º que dice**, Si la conducta se realiza sobre **MEDIO MOTORIZADO**, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, o sobre elementos destinados a comunicación telefónica, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, trasmisión o distribución de energía electrónica o gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, **la pena será de seis(6) a trece(13) años de prisión y multa de siete(7) a setecientos(700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Es de advertir que el imputado **NO SE ALLANÓ** a los cargos formulados por la fiscalía, el día 30 de Septiembre del 2018 ante el juzgado Promiscuo municipal de Convención con Función de control de Garantías.

4. \* Datos de la víctima:

|                                |               |   |      |  |      |           |                     |  |     |
|--------------------------------|---------------|---|------|--|------|-----------|---------------------|--|-----|
| VICTIMA No. 1                  |               |   |      |  |      |           |                     |  |     |
| Tipo de documento:             | C.C.          | X | Pas. |  | c.e. |           | otro                |  | No. |
| Expedido en                    | Departamento: |   |      |  |      |           | Municipio:          |  |     |
| Nombres:                       |               |   |      |  |      |           | Apellidos:          |  |     |
| Lugar de residencia            |               |   |      |  |      |           |                     |  |     |
| Dirección:                     |               |   |      |  |      |           | Barrio:             |  |     |
| Departamento:                  |               |   |      |  |      |           | Municipio:          |  |     |
| Teléfono:                      |               |   |      |  |      |           | Correo electrónico: |  |     |
| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA |               |   |      |  |      |           |                     |  |     |
| Nombres:                       |               |   |      |  |      |           | Apellidos:          |  |     |
| C.C.                           |               |   | T.P. |  |      | Dirección |                     |  |     |
| Departamento:                  |               |   |      |  |      |           | Municipio:          |  |     |
| Teléfono:                      |               |   |      |  |      |           | Correo electrónico: |  |     |

5. Bienes Vinculados SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

**Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).**

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

A.-DOCUMENTALES:

- Informe ejecutivo FPJ-3- de fecha 23/01/2019, suscrita por los policiales el IT. JAIR DEALBA MORENO, adscritos a la PONAL-SIJIN, (Fls.1-4).
- Informe de la policía de vigilancia en caso de capturas en flagrancia –FPJ-5-de fecha 22/01/2019, suscrita por el PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO, adscrito a la PONAL-. (Fls.6-7).

|                                                                                                                           |                                                  |                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  <b>FISCALÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | <b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>   | <b>Código:</b><br>FGN-20-F-03           |
|                                                                                                                           | <b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN SIN DETENIDO</b> | <b>Versión:</b> 02<br><br>Página 4 de 5 |

3. Acta de derecho del capturado FPJ-6-de fecha 22/01/2019, suscrita por el PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO y el PT. JAIMES MEJIA JUNIOR, adscrito a la PONAL. (Fls.8-9).
4. Solicitud análisis de EMP Y EF-FPJ-12 de fecha 22/01/19, suscrita por el PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO. Adscrito a la PONAL. (Fls10).
5. Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- de fecha 23/01/2019, suscrita por el IT. JONH HENRRY VEGA SOCONGOCHA, adscrito a la PONAL-SIJIN. (Fls.11-12).
6. Tarjeta decadactilar de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. ARMANDO BALDILLO RUILLEN, adscrito a la PONAL-SIJIN. (Fls.16).
7. Informe de campo -FPJ-11- de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. JAVIER LEONARDO MEDINA DURAN, adscrito a la PONAL-SIJIN. (Fls.18-19).
8. Oficio N°S-2019005562-SUBIN-UBIC-29.25, de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. JAVIER LEONARDO MEDINA DURAN y el PT. JAIR DEALBA MORENO. Adscritos a la PONAL-SIJIN. (Fls.20).
9. Formato inventario de vehículos, de fecha 22/01/2019, suscrita por el PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO. Adscrito a la PONAL. (Fls.21).
10. Formato único de incautación de vehículo, de fecha 22/01/2019, suscrita por el PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO. Adscrito a la PONAL. (Fls.22).
11. solicitud de antecedentes judiciales o anotaciones penales-FPJ-37, de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. JAVIER LEONARDO MEDINA DURAN, adscrito a la PONAL-SIJIN. (Fls24).
12. Oficio N°S-20190038751-SUBIN-graic-1.9, de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, adscrito a la PONAL-SIJIN. (Fls.25).
13. Arriago, de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. JAVIER LEONARDO MEDINA DURAN. Adscrito a la PONAL-SIJIN. (Fls.26-28).
14. Entrevista FPJ-14- de fecha 23/01/2019, suscrita por el PT. JAIR TOMAS ALBA MORENO, suscrito a la PONAL-SIJIN, (Fls.29-31).
15. Acta de inspección a lugares FPJ-09- de fecha 19/03/2019, suscrita por el funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI). (Fls.37-38)

(nb)

Seuro NOV. 15-2018 - B/guilla.

#### B.- TESTIMONIALES.

- 1. Testimonio de PT. JAIR DEALBA MORENO. Quien realiza Informe ejecutivo FPJ-3.
- 2. Testimonio de PT. JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO. Quien realiza Informe de la policía de vigilancia en caso de capturas en flagrancia -FPJ-5, Acta de derecho del capturado FPJ-6.
- 3. Testimonio del. PT. JAIMES MEJIA JUNIOR. Quien realiza Acta de derecho del capturado FPJ-6-.
- 4. Testimonio del PT. JAVIER LEONARDO MEDINA DURAN, quien realiza solicitud de antecedentes judiciales o anotaciones penales-FPJ-37.
- 5. Testimonio del PT. JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, quien realiza Oficio N°S-20190038751-SUBIN-graic-1.9.

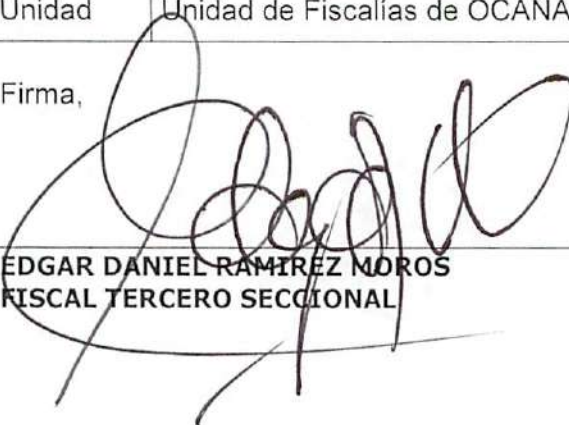
|                                                                                                                           |                                                  |                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  <b>FISCALÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | <b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>   | <b>Código:</b><br>FGN-20-F-03           |
|                                                                                                                           | <b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN SIN DETENIDO</b> | <b>Versión:</b> 02<br><br>Página 5 de 5 |

⑥ test. César Agustín Ramírez - Estimado 08001600106220180052  
 PT. ge Dirección = EPO 46-  
 nt. Jahu Hany Vero Sreagahlo Sifin (5). L. Huanuco.

1. Datos del Fiscal:

|                     |                                        |                            |                    |
|---------------------|----------------------------------------|----------------------------|--------------------|
| Nombres y apellidos |                                        | EDGAR DANIEL RAMIREZ MOROS |                    |
| Dirección:          | Calle 11 No. 34-36 BARRIO BUENOS AIRES | Oficina:                   |                    |
| Departamento:       | N. DE S.                               | Municipio:                 | OCAÑA              |
| Teléfono:           | 5613185<br>EXT.122                     | Correo electrónico:        |                    |
| Unidad              | Unidad de Fiscalías de OCAÑA           | No. de Fiscalía:           | FISCAL 3 SECCIONAL |

Firma,

  
EDGAR DANIEL RAMIREZ MOROS  
FISCAL TERCERO SECCIONAL

- OBSERVACIÓN: REALIZÓ LA AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍA EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. DEFENSOR PÚBLICO: MAXIMINO RINCON GARICIA.**

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

Ocaña, 23 de enero de 2019.

Hora de inicio: 08:15 p.m.

Hora de finalización: 9:05 p.m.

Radicado No.

54-498-61-06113-2019-85047-00

Sala:

1

Indiciado:

DAGOBERTO ESTRADA CRIADO

Delito:

RECEPTACIÓN (ART. 447 C.P.)

INTERVINIENTES

Juez:

OLGER ALONSO BACCA PEÑARANDA

Fiscal:

JAIME ASDRUBAL FORERO GUERRERO

Indiciado:

DAGOBERTO ESTRADA CRIADO

Defensor Público:

MAXIMINO RINCÓN GARCÍA

ACTA DE AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

Se instalada la presente audiencia y se verifica la asistencia de las partes. Seguidamente, el señor Juez concede el uso de la palabra al señor fiscal a fin de que exponga su solicitud. Acto seguido, el señor Fiscal hace uso de la palabra concedida por el señor Juez solicitando se imparta legalidad al procedimiento de captura en flagrancia del señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con la C.C. No. 88.177.353 de Tibú (Norte de Santander), por el presunto delito de **RECEPTACIÓN** (artículo 447 del C.P.), en cumplimiento del artículo 301 numeral 3º, 4º, 302 inciso 2º y 5º, 303 del C. de P.P. A continuación, el señor Fiscal procede a describir las circunstancias en las que se produjo esta actuación procesal. Seguidamente, el señor Fiscal concluye su argumentación y reitera su solicitud de decretar la legalidad de la captura del indiciado toda vez que se cumplieron los requisitos de los artículos 301, 302 y 303 del C. de P.P. para ello. Acto seguido, se corre traslado de los elementos materiales probatorios a la defensoría pública. A continuación, el señor Juez concede el uso de la palabra al señor Defensor Público quien manifiesta oposición frente a la legalidad del procedimiento de captura solicitada por la fiscalía, y procede con su argumentación legal al respecto. Seguidamente, el señor Juez, luego de observados los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía y tras sus respectivas consideraciones, determina que se reúnen los requisitos legales para proceder a **DECRETAR LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA** del señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO** (artículo 301 C.P.P.), identificado con la C.C. No. 88.177.353 de Tibú (Norte de Santander) por el presunto delito de **RECEPTACIÓN** (artículo 447 del C.P.). Decisión notificada en estrados. No se interpuso recurso alguno.

**ACTA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.**

El señor Fiscal procede a exponer la argumentación de su solicitud, quien manifiesta que de conformidad con los artículos 286, 287, 288 y 290 del C. de P.P., procede a realizar la **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** (artículo 286 del C.P.P.) el cual es un acto de comunicación que se hace al señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con la C.C. No. 88.177.353 de Tibú (Norte de Santander). El señor Fiscal manifiesta que cuenta con elementos materiales probatorios y evidencias físicas e información legalmente obtenida de las que se puede inferir que el señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con la C.C. No. 88.177.353 de Tibú (Norte de Santander), es el posible autor en calidad de dolo del delito de **RECEPTACIÓN** (artículo 447 C.P.) descrito en el ordenamiento Penal Colombiano. Igualmente invita al indiciado a allanarse a los cargos para así obtener una rebaja de la pena a imponer. Finalmente, el señor Fiscal manifiesta que no solicitará imposición de medida de aseguramiento para el aquí indiciado. Se concede la palabra al señor Defensor Público quien manifiesta no oponerse frente a la formulación de imputación solicitada por la fiscalía. Acto seguido y previa puesta en conocimiento de sus respectivos derechos, el señor Juez pregunta al indiciado si acepta o no los cargos que le fueron imputados en la presente diligencia a lo que manifestó que **NO ACEPTA LOS CARGOS**. El señor Juez procede a impartir legalidad respecto de la formulación de imputación solicitada y, como no se solicitó imposición de medida de aseguramiento por parte de la fiscalía, se ordena dejar en **LIBERTAD INMEDIATA** al señor **DAGOBERTO ESTRADA CRIADO**, identificado con la C.C. No. 88.177.353 de Tibú (Norte de Santander). Por lo demás deja constancia el despacho que el señor Fiscal hizo observancia de lo señalado en los artículos 286 y siguientes en la formulación de la imputación.

  
**CAMILO ERNÉSTO PELÁEZ VALDERRAMA**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Carrera 12 12-43 Oficina 201 Teléfono 5610190  
[j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, 14 de febrero de 2020

**Hora de inicio:** 8:35                      **Y finalización:** 8:42  
**Radicación:** 5449861061132019-85047  
**Radicado interno:** 544983104001-2019-0092  
**Sala:** 1

**Imputado:** Dagoberto Estrada Criado  
**Delito:** Receptación

**INTERVINIENTES**

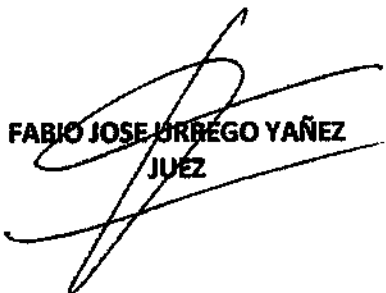
**Juez:** Fabio José Urrego Yáñez  
**Fiscal:** Edgar Daniel Ramírez Moros  
**Defensor Público:** Enrique Noguera Meza  
**Ministerio Público:** Juan Alberto Torres

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA**

Instalada la audiencia, verificada la asistencia de los sujetos procesales y demás intervinientes e identificados estos, se le concede el uso de la palabra al señor defensor, quien manifiesta que ya se pudo comunicar con el procesado, quien le informa que desea resolver su situación legal y que cuenta con unas pruebas que podrían ayudar a la resolución del caso, por tal motivo el señor defensor solicita al Despacho, el aplazamiento de la audiencia, en razón a que debe entrevistarse con el acusado, pero debido al orden público que se vive en la zona del Catatumbo no ha logrado entrevistarse con él, razón por la cual el Despacho, atendiendo lo manifestado por el señor defensor y por el orden público que se presenta en la región del Catatumbo, **SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR ESTA AUDIENCIA PREPARATORIA, EL DÍA 4 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

Las partes quedan notificados en estrados.

Se termina la presente diligencia, siendo las 8:42 de la mañana.

  
**FABIO JOSE URREGO YAÑEZ**  
**JUEZ**